



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANÚS

POR CUANTO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA
SIGUIENTE:

ORDENANZA 13600

Artículo 1º: Modifíconse los términos y valores de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigentes de acuerdo con el detalle que a continuación se especifica:

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

TÍTULO XIV

EXENCIAS Y REDUCCIONES

Artículo 57º: Estarán exentos de la tasa por servicios generales, y—derechos por construcción, pago del impuesto a los automotores (cuya recaudación transfiere la Provincia de Buenos Aires) y de la tasa patente de rodados, los conscriptos y voluntarios que integrando las Fuerzas Armadas Argentinas, hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, durante el conflicto de recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwiches del Sur.

Deberán acreditar mediante certificado extendido por el Comando en Jefe del área pertinente su calidad de ex combatiente del conflicto bélico referido, con especificación de nombres, apellido y documento de identidad.

En los casos de conscriptos y voluntarios fallecidos durante el conflicto cuyas constancias figuren en el certificado citado precedentemente, el beneficio podrá ser otorgado a favor del cónyuge, sus descendientes o ascendientes, en ese orden de consanguinidad en primer grado, siempre y cuando se cumplan los requisitos generales, debiendo presentar la documentación pertinente que acredite el parentesco invocado.

Artículo 70º: Estarán exentos del pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene; tasas, derechos y contribuciones especiales aquellas personas físicas o jurídicas que habiliten establecimientos a fin de explotar el rubro cochera comercial en inmuebles situados en los denominados centros comerciales del Partido de Lanús. El presente beneficio tendrá una vigencia de hasta 5 (cinco) años. Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar las condiciones y requisitos para cumplimentar lo expuesto en el presente artículo.

Artículo 71º: Estarán exentos del pago de la Tasa Patente de Rodados los moto vehículos autopropulsados por motores en sistemas híbridos-eléctricos en serie-paralelo o serie-paralelo y todo eléctrico. La exención tendrá una vigencia de hasta 3 (tres) años desde la fecha de inscripción registral del moto vehículo en el ejido del Partido de Lanús. Facultase al Poder Ejecutivo a reglamentar las condiciones y requisitos para cumplimentar lo expuesto en el presente artículo.



Artículo 72º: Estarán exentos del pago de los Derechos por Ocupación de la Vía Pública y los Derechos por Publicidad y Propaganda aquellos elementos emplazados en la vía pública con el objeto de señalizar y facilitar el ordenamiento en los denominados centros comerciales del Partido, indicando los mismos las ubicaciones de los distintos establecimientos del área. Se encuentran alcanzados todo tipo de elementos, incluidos los animados, luminosos y LED.

El presente beneficio tendrá una vigencia de hasta 5 años.

Facúltese al poder ejecutivo a reglamentar los requisitos para gozar de este beneficio.

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO III

SUB RUBRO 3

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 99º102º: La determinación de los ingresos por ventas y/o servicios se ajustará a las siguientes disposiciones:

- 1) No integran la base imponible los siguientes conceptos, sin perjuicio de los mínimos establecidos para cada ramo o actividad en la presente Ordenanza:
 - a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e Impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de Combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, en la medida en que correspondan a las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el período fiscal que se declara.
 - b) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
 - c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.
 - d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reembolso o reintegro, acordados por la Nación.
 - e) Los subsidios recibidos por parte del Estado
- 2) Se deducirán de la base imponible, además los siguientes conceptos:
 - a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida. Las deducciones por estos conceptos en ningún caso podrán exceder el cinco por ciento (5%) del total de la base imponible.
 - b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se declara y que se haya debido computar como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pago real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción



y la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión. Las deducciones deberán ser efectuadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detacción tenga lugar siempre que sean respaldadas por las registraciones contables, documentación respaldatoria o comprobantes respectivos.

d) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

e) En los casos de farmacias, la venta de productos destinados al arte de curar y la preparación de recetas y despacho de especialidades.

f) El Impuesto sobre los Ingresos Brutos, efectivamente pagado o exento por convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo en el marco de la Ley Nº 25.414, debidamente justificado con la correspondiente documentación, sobre las operaciones que integren la base imponible atribuible a este municipio y realizadas en el período fiscal que se declara. Esta deducción no será aplicable a las actividades enunciadas en el inciso 3), último párrafo.

g) El cien por ciento (100%) de los ingresos que por exportaciones correspondieren tributariamente a la jurisdicción municipal de Lanús.

3) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. En los casos de operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nº 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible. En el caso de actividad consistente en la compra-venta de divisas, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso la diferencia entre el precio de compra y el de venta. La base de imposición para la comercialización al por menor de combustibles, billetes de lotería y juegos de azar autorizados, como la venta mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos a la vez que la generación, transmisión y distribución de energía, estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta.

4) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.



- 5) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, correderos, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.
- 6) En los casos de comercialización de automóviles usados, recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.
- 7) Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de las cosas entregadas, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo u otros, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.
- 8) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que se han devengado:
 - a) En el caso de venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto y/o acta de posesión o escrituración, el que fuere anterior.
 - b) En el caso de venta de otros bienes, incluidos aquellos efectuados a través de círculos de ahorro para fines determinados, desde el momento de la facturación, aceptación de la adjudicación, percepción de señas o anticipos, o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
 - c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior.
 - d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada; o desde la percepción de señas o anticipos, el que fuere anterior. ~~salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.~~
 - e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido, hasta cada período de pago del impuesto.
 - f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique tal circunstancia.
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas o de prestación de servicios cloacales, de desagüe, de telecomunicaciones u otros, desde el momento en el que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior. A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia a la exigibilidad del mismo.
- 9) Para las actividades comerciales que impliquen la venta de automotores, rodados y/o, cualquiera fuera su especie, nuevos y usados, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones comerciales.



10) Para las empresas industriales promovidas por un régimen establecido por normativa nacional en su sede de otra jurisdicción, que en el ejido del Partido desarrollen actividades administrativas o comerciales complementarias a aquellas por las cuales recibe el beneficio, la base imponible surgirá de la aplicación -sobre el total de ingresos del 50 % del componente del gasto con el cual se determina el coeficiente unificado atribuible a esta jurisdicción, por aplicación del mecanismo previsto en el artículo 98º101º.

CAPITULO VIII
SUB RUBRO 8
DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 166º: Por la realización de eventos y espectáculos, se abonarán los tributos que fije la Ordenanza Impositiva anual.

~~El pago de los tributos que establece este Capítulo no alcanzará a los espectáculos cinematográficos, teatrales y/o circenses.~~

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 167º: La base imponible para la determinación de este gravamen será el valor total de la entrada simple o integrada, deducidos los impuestos que la incrementen con inclusión de los porcentajes correspondientes a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (S.A.D.A.I.C.) y Asociación Argentina de Interpretes – Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (A.A.D.I. – C.A.P.I.F.), estableciendo la Ordenanza Impositiva anual los porcentajes en cada caso.

Para otras situaciones, los derechos serán importes fijos de acuerdo con las modalidades y características que específicamente se determinen en la Ordenanza Impositiva anual.

Se considerará entrada, cualquier billete, tarjeta o consumición, impuesta al que se asigne un precio que se exija como condición para tener acceso al espectáculo. Cuando el importe que fije la entrada (condición de acceso e ingreso al acto o espectáculo), incluya el precio del cubierto o la consumición, la base no será en ningún caso menor al veinte por ciento (20%) y al setenta por ciento (70%) respectivamente del valor total de ellos.

No estará sujeto a este gravamen para los eventos deportivos y reuniones sociales, el denominado "Bono Contribución", en tanto dicho aporte voluntario pase a engrosar el fondo de la institución.

Los partidos de fútbol realizados por clubes federados, no estarán alcanzados por los Derechos que se tratan en este capítulo.



c) GENERALIDADES

Artículo 168º: Son considerados contribuyentes de estos derechos los espectadores y, como agentes de retención, los empresarios u organizadores de los actos que constituyen el hecho imponible, los cuales responden solidariamente con los primeros, a los efectos del pago de los importes correspondientes.

Artículo 169º: Los agentes de retención responsables, deberán presentar el día hábil inmediato posterior a la realización de los espectáculos, una declaración jurada, utilizando al efecto los formularios oficiales que suministre la Municipalidad, sin cargo y libre de sellado, para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal retenida.

El incumplimiento de estas disposiciones, constituirá al agente de retención en infractor, haciéndose posible de las sanciones establecidas en el Capítulo de "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales".

La declaración jurada estará sujeta a la verificación administrativa cuyo resultado final no podrá modificarse por declaraciones juradas posteriores, salvo errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

Artículo 170º: Para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza deberá requerirse permiso municipal en la oficina correspondiente, con una antelación no menor de tres (3) días hábiles, salvo casos excepcionales debidamente justificados. La entrega del correspondiente permiso, queda supeditado al previo registro por oficina competente de los talonarios de entradas.

La realización de cualquier espectáculo sin el correspondiente permiso, dará lugar al pago de los derechos calculados sobre la capacidad total de público, sin perjuicio de las sanciones vigentes.

CAPÍTULO X

SUB-RUBRO 10

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

A) HECHO IMPONIBLE

Artículo 175º: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar o señalar, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.

B) BASE IMPONIBLE

Artículo 176º: La base imponible será la siguiente:

a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permisos de remisión a ferias; por cabeza;



- b) Guías y certificados de cuero: por cuero;
- e) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, tema de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambio o adiciones: por documento.

c) TASA

Artículo 177º: En los casos señalados en los incisos a) y b) del artículo anterior se cobrarán importes fijos por cabeza o cuero, de acuerdo a las operaciones o movimientos que se realicen. Para el caso del inciso c), se cobrará un importe fijo por documento, sin considerar el número de animales.

d) CONTRIBUYENTES

Artículo 178º: Son contribuyentes:

- a) del certificado: el vendedor;
- b) de la guía: el remitente;
- c) del permiso de remisión a feria: el propietario;
- d) del permiso de marca o señal: el propietario;
- e) de la guía de faena: el solicitante;
- f) de la inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones y/o similares: los titulares.

e) OPORTUNIDADES DE PAGO

Artículo 179º: La tasa se hará efectiva al requerirse el servicio o en casos especiales por la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

f) CONTRALOR

Artículo 180º: El permiso de marcación o señalada será exigible dentro de los términos fijados en el Decreto Ley N° 3.060 y su reglamentación.

Artículo 181º: Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la Municipalidad de las guías de traslado del ganado sacrificado y cuando en éstas no se establezca el destino a "faena" deberán tener además, la guía de faena con la que se autorizará la matanza.

Artículo 182º: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuará con ganado o cuero, queda sujeta al archivo y extracción de las respectivas guías. La vigencia de las guías será de quince (15) días. El movimiento de cueros que efectúen establecimientos con inspección sanitaria nacional, se acreditará con el certificado sanitario expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 183º: En toda documentación se colocará el número inmutable de la marca y/o señal contenida en el respectivo "boleto" cumplimentándose toda disposición emergente del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y sus sucesivas modificaciones.



ORDENANZA IMPOSITIVA

CAPÍTULO I
SUB RUBRO 1
TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 1º: Conforme la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para los pertinentes rubros, se abonarán los montos fijos y alícuotas anuales, los que se señalan a continuación:

Zona (para Rubro I - unidad de vivienda)	Impuesto Base Anual Fijo (Piso)	Valuación Fiscal	Alícuota s/excedente a la VFM mínima
A PRIMA	\$24,828.00	\$265,078.13	1.25%
A	\$19,869.00	\$212,062.50	1.00%
B	\$15,895.00	\$164,937.50	0.75%
C	\$12,398.00	\$117,812.50	0.50%
D	\$7,749.00	\$70,687.50	0.35%

Rubros II y III	Impuesto Base Anual Fijo (Piso)	Valuación Fiscal	Alícuota s/excedente a la VFM mínima
Negocios	\$68,398.00	\$353,437.50	2.00%
Industria	\$136,795.00	\$353,437.50	2.70%

Para el caso de unidades de tipo cochera particular, baulera y espacios de uso común en edificios, las mismas abonarán el 50% del tributo establecido para las unidades de tipo vivienda.

Fíjese en un importe de hasta pesos mil quinientos (\$1,500.00) la suma establecida en el Artículo 88º-91º de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º: Para los siguientes destinos, conforme lo estipulado en la Ordenanza Fiscal, se abonarán, como máximo, los topes de aumento que se detallan a continuación, respecto de lo abonado en el ejercicio anterior:

Destinos	Porcentaje (%) máximo de aumento
Cocheras	50%
Baldíos	55%
Otros	60%

ADICIONAL POR PROTECCIÓN CIUDADANA

Artículo 3º: Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal por cada Rubro I (unidad de vivienda), se abonarán los siguientes importes mensuales:

Zona	Unidad de Vivienda
PRIMA A	\$442.00
A	\$411.00



"2022 - Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

B	\$376.00
C	\$320.00
D	\$253.00

Para cada Rubro II (negocio) abonará mensualmente \$949.00.-
 Para todos aquellos negocios (Rubro II) que estén instalados o se instalen en el perímetro delimitado entre las calles Hipólito Yrigoyen, 25 de Mayo, Dr. A. Melo y Amancio Alcorta deberán abonar mensualmente \$1,816.00.-
 Y para cada Rubro III (industria) abonará mensualmente \$1,262.00.-
 Asimismo facultase al Departamento Ejecutivo a fijar el monto del adicional por Servicios Asistenciales, el que no podrá en ningún caso superar los \$627.00.-
 Asociaciones y clubes..... \$50.00.-

CAPÍTULO II**SUB RUBRO 2****TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

Artículo 4º: Fíjese la alícuota para la determinación de la tasa que establece la Ordenanza Fiscal en el cinco por mil (5‰), de acuerdo con el siguiente detalle:

	Importe fijo o mínimo por habilitación, traslado, cambio de actividad o anexo de ramo	Importe mínimo por ampliación
a) Oficinas de seguros, servicios de internet, locutorios, taller de colocación de equipos de audio, accesorios, polarizados y gravados de cristales, taller de colocación de enganches para tráilers, defensas antivuelcos y accesorios, taller de corte, colocación y venta de vidrios, taller de electricidad automotor, taller instrumental del automotor	\$14,400.00	\$11,574.00
b) Comidas para llevar con o sin elaboración, comidas rápidas, venta de pizza, con o sin elaboración, sin uso de mesas y sillas, heladería con elaboración y venta directa y de sándwich y venta directa al público, elaboración de productos de confitería, tortas, masas, churros, berlinesas con venta directa y exclusiva al público, fábrica de pastas con venta directa y exclusiva al público, panadería mecánica con venta directa y exclusiva al público	\$17,946.00	\$15,114.00



c) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería con o sin elaboración (superficie menor a ochenta metros cuadrados (80 m ²))	\$30,176.00	\$27,854.00
d) Café, bares, bares nocturnos, restaurantes, salón de té, chopería, chocolatería, parrilla, pizzería con o sin elaboración (superficie mayor a ochenta metros cuadrados (80 m ²))	\$51,474.00	\$47,917.00
e) Salón de baile, confitería bailable	\$177,450.00	\$170,899.00
f) Salón de fiestas y/o recepciones, teatro, cine	\$53,237.00	\$49,696.00
g) Salones de entretenimientos, pistas de bicicletas, patín, patineta y/o skate, cancha de tenis, fútbol, paddle, squash y/o voley y/o polígono de tiro, centro cultural	\$95,829.00	\$90,499.00
h) Hoteles con alojamiento por hora	\$851,762.00	\$780,781.00
i) Supermercados:		
i.1) grandes superficies comerciales, Ley Nº 12.573	\$709,800.00	\$638,808.00
i.2) supermercados	\$354,891.00	\$283,912.00
j) Proveedurías	\$85,176.00	\$79,856.00
k) Salas de velatorios y servicio fúnebre	\$88,010.00	\$84,456.00
l) Depósitos:		
l.1) Hasta doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m ²)	\$31,941.00	\$28,389.00
l.2) De más de doscientos cincuenta (250) y hasta quinientos (500) metros cuadrados (m ²)	\$39,042.00	\$35,483.00
l.3) De más de quinientos uno (501) y hasta mil (1000) metros cuadrados (m ²)	\$63,883.00	\$60,331.00
l.4) De más de mil uno (1001) y hasta cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$124,214.00	\$120,669.00
l.5) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m ²)	\$170,336.00	\$166,822.00
ll) Despensas, verdulerías y carnicerías según Ordenanza Nº 6158/86	\$42,603.00	\$37,253.00
m) Anexo de venta de pirotecnia según Ordenanza Nº 7914/94 en espacios provisorios, en locales habilitados con venta de cigarrillos y golosinas por la Ordenanza General Nº 255/79	\$10,632.00	
n) Superficie de comercialización masiva minorista, acorde a lo estipulado por la Ordenanza municipal Nº 9092/00 y su modificatoria Nº 9171/00 y minimercado según Ordenanza Nº 9535/02	\$124,214.00	\$118,902.00
ñ) Espacio provvisorio para instalación de circos	\$28,389.00	



o) Bancos, cajeros automáticos, financieras y agencias de seguridad. Compra venta de moneda extrajera, cambio de valores, asesoramiento en compra venta de títulos públicos o similares, asesoramiento y otorgamiento de préstamos	\$140,195.00	\$133,093.00
p) Venta de autos usados en consignación, venta de artículos del hogar, audio, muebles, electrodomésticos (nuevos y usados), neumáticos, repuestos y accesorios para el automotor	\$35,483.00	\$30,176.00
q) Clínicas con internación, sanatorios y policlínicas con internación	\$106,470.00	\$101,168.00
r) Clínicas sin internación, consultorios externos, centro de especialidades médicas y geriátricos. Poliofincinas. Venta de autos nuevos y usados	\$53,237.00	\$49,696.00
s) Venta por mayor y menor en forma conjunta. Autoservicios (superficies de cincuenta (50) a cien (100) metros cuadrados (m^2))	\$25,542.00	\$22,341.00
t) Oficina receptora de pedidos. Jardín maternal	\$14,915.00	\$13,474.00
u) Casa de tatuajes, pilates sin camas y gimnasios sin aparatos	\$17,734.00	\$14,181.00
v) Galerías, predio o edificio destinados a oficinas, comercios, servicios o actividades productivas, con áreas y servicios en común, por cada espacio, local u oficina	\$3,699.00	\$3,699.00
w) Cama solar, centro de estética y/o belleza, sauna, pilates con cama y gimnasio con aparatos	\$42,603.00	\$37,602.00
x) Para toda actividad no contemplada en los incisos precedentes y que correspondan a la habilitación de industrias y/o talleres de servicios, se valuará de acuerdo a la siguiente escala, por metro cuadrado (m^2) cubierto y/o descubierto de superficie del local:		
x.1.a) De cero (0) a cien (100) metros cuadrados (m^2)	\$10,272.00	\$6,160.00
x.1.b) De ciento un (101) a trescientos (300) metros cuadrados (m^2)	\$16,435.00	\$10,272.00
x.1.c) De trescientos un (301) a setecientos (700) metros cuadrados (m^2)	\$20,533.00	\$16,435.00
x.1.d) De setecientos un (701) a mil (1000) metros cuadrados (m^2)	\$26,696.00	\$20,533.00
x.1.e) De mil un (1001) a dos mil (2000) metros cuadrados (m^2)	\$34,925.00	\$28,744.00
x.1.f) De dos mil un (2001) a tres mil (3000) metros cuadrados (m^2)	\$51,451.00	\$41,082.00



x.1.g) De tres mil un (3001) a cinco mil (5000) metros cuadrados (m^2)	\$71,883.00	\$61,613.00
x.1.h) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m^2)	\$102,693.00	\$82,146.00
x.2) Logística, distribución y depósito de mercaderías en tránsito:		
x.2.a) De mil (1000) a tres mil (3000) metros cuadrados (m^2)	\$133,506.00	\$112,965.00
x.2.b) De tres mil un (3001) a cinco mil (5000) metros cuadrados (m^2)	\$154,032.00	\$133,506.00
x.2.c) De más de cinco mil (5000) metros cuadrados (m^2)	\$184,837.00	\$154,045.00

CAPÍTULO III
SUB RUBRO 3
TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 5º: De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta tasa, se aplicarán las siguientes alícuotas (o por milajes), sujetos a los importes mínimos o fijos mensuales que en cada caso se señalan:

	Alícuota	Importe mínimo o fijo
a) Empresas de transporte de pasajeros, fijándose el importe mínimo por vehículo	5‰	\$2,865.00
b) Por la venta minorista de: frutería, verdulería, despensa, almacén, fiambrería, aceites comestibles, pescadería, lechería, productos lácteos o de granja, pan, facturas, confituras, galletitas, caramelos, golosinas, bebida sin alcohol, carnicería, vino común y/o cerveza, pastas frescas o secas, mataderos, frigoríficos, trozadero de carnes, chacinados, embutidos, productos alimenticios y molienda de productos alimenticios	3‰	\$3,979.00
c) Por la prestación de obras y servicios públicos en el distrito	12‰	
d) Bancos, sobre intereses, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el estado de ganancias y pérdidas	20‰	\$1,193,074.00
e) Rematadores, corredores, promotores de seguros, consignatarios, locutorios, servicios de cobranzas por cuenta de terceros e intermediarios en general sobre comisiones y otras remuneraciones	9‰	\$3,979.00



f) Hoteles, hosterías y pensiones, restaurantes, parrillas, rotiserías, bares, cafés, cervecerías, salones de té, pizzerías, bebidas alcohólicas, reposterías, servicios de lunch, banquetes, heladerías, masas, bombones, emparedados, comida rápida y/o artículos de confitería en general, alquiler de salones de fiesta y/o recepciones, ópticas, fotografías, floristerías, peleterías, marroquinerías, perfumerías y/o artículos de tocador, joyería, relojería y/u orfebrería, cochería y/o empresas de servicios fúnebres, artículos de artesanía funeraria, velatorios, armas y/o reparación, pesca o caza, artefactos y/o artículos del hogar, alquiler y/o venta de video cassettes, venta de discos, cassettes y compactos, disquerías, reproducciones o similares, agencias de turismo, juegos de esparcimiento, fantasías, bisutería, prode, lotería, billetes y quiniela, cosmetología, gimnasio, casa de remate de mercadería en general, nuevas y usadas	9‰	\$4,773.00
g) Garaje, espacios o playa de estacionamiento, fijándose el mínimo por espacio o cochera	9‰	\$277.00
h) Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos de dinero o su equivalente, emisión y administración de tarjetas de crédito y/o compra y otros servicios financieros, sobre intereses, comisiones y otros ingresos operativos	20‰	\$206,795.00
i) Bar nocturno	30‰	\$278,384.00
j) Club nocturno, confitería bailable, restaurante bailable, residencia bailable, salón bailable, recreo bailable	20‰	\$139,195.00
k) Servicios de recolección de residuos domiciliarios y barrido en la vía pública	15‰	\$2,067,990.00
l) Hoteles con alojamiento por hora, fijándose el mínimo por cada habitación	30‰	\$15,782.00
ll) Comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribución análoga que perciba por la venta de automotores nuevos o usados	25‰	\$39,770.00
m) Secciones de crédito de cooperativas constituidas conforme a la Ley que rige en la materia	1‰	\$3,979.00
n) Alquiler de canchas y/o pistas:		
n.1) De tenis, paddle, squash y/o voley, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$3,979.00
n.2) De fútbol, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$7,683.00
n.3) Pistas de patín, patineta y/o skate, por cada pista	20‰	\$21,637.00
ñ) Clínicas:		
ñ.1) Odontológicas, obstétricas, sanatorios, maternidad, instituto de fisioterapia y/o actividades similares:		
ñ.1.a) Sin internación	7‰	\$11,786.00
ñ.1.b) Con internación, por cada cama	7‰	\$1,592.00



ñ.2) Psiquiátricas:		
ñ.2.a) Sin internación	7‰	\$11,141.00
ñ.2.b) Con internación, por cada cama	7‰	\$1,192.00
o) Empresas dedicadas a la transmisión mediante sistema de video cable, televisión codificada o similares y prestación de servicio de internet, por cuenta propia o de terceros	20‰	\$1,038,448.00
p) Por la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos	10‰	\$3,979.00
q) Por el expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos	10‰	\$3,979.00
r) Supermercados y/o supermercado mayorista y/o supermercado total y/o hipermercado, proveerías, comercialización masiva minorista y minimercados, pagarán en función a los siguientes parámetros:		
r.1) De uno (1) a seiscientos noventa y nueve (699) metros cuadrados (m^2) de superficie total	6‰	\$45,414.00
r.2) De setecientos (700) a dos mil cuatrocientos noventa y nueve (2499) metros cuadrados (m^2) de superficie total	8‰	\$55,496.00
r.3) De dos mil quinientos (2500) en adelante de superficie total	20‰	\$68,805.00
r.4) Supermercado mayorista	8‰	\$68,805.00
s) Depósitos	9‰	\$22,093.00
t) t.1) Cajeros automáticos, con acceso directo desde la vía pública, se hallaran emplazados en la misma, contiguos o independientes de la correspondiente sede bancaria o en el interior de predios donde se desarrollaren actividades no conexas, monto fijo por cada uno		\$80,370.00
t.2) Puestos de banca automática, monto fijo por cada uno		\$53,598.00
u) Venta de automotores nuevos o usados	7.5‰	\$23,859.00
v) Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, considerando el importe mínimo fijo	20‰	\$2,057,432.00
w) Ingresos provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones y de internet más el valor agregado generado a través de la misma, percibidos por los operadores, ya sea por cuenta propia o de terceros, importe mínimo fijo	20‰	\$4,107,608.00
x) Salas de juego de azar autorizadas (bingo) por todas las actividades desarrolladas, pagarán en función a las superficies de explotación, de acuerdo a la siguiente escala:		
Superficie		Valores a abonar
De quinientos (500) a mil novecientos noventa y nueve (1.999) metros cuadrados (m^2)		cincuenta (50) sueldos mínimos (categoría 9)
De dos mil (2.000) a tres mil novecientos noventa y nueve (3.999) metros cuadrados (m^2)		cien (100) sueldos mínimos (categoría 9)



De cuatro mil (4.000) a cinco mil novecientos noventa y nueve (5.999) metros cuadrados (m ²)	ciento cincuenta (150) sueldos mínimos (categoría 9)
De seis mil (6.000) metros cuadrados (m ²) en adelante	doscientos (200) sueldos mínimos (categoría 9)

A los fines del parámetro de superficie deberá considerarse la sumatoria total de las superficies declaradas para cada una de las actividades de explotación.

Artículo 6º:

a) Por las actividades que no se hallaren específicamente determinadas en el artículo precedente, la tasa se calculará aplicando la siguiente escala de alícuotas sobre el monto de base imponible y el importe mínimo mensual a tributar será de \$ 3,414.00.-

Escala para régimen general:

De \$	Hasta	Fijo \$	Mas el %	Sobre excedente de \$
\$0.00	\$100,000.00		5.00	
\$100,001.00	\$500,000.00	\$3,178.00	6.00	\$100,000.00
\$500,001.00	\$1,000,000.00	\$5,578.00	7.00	\$500,000.00
\$1,000,001.00	\$3,000,000.00	\$9,078.00	7.50	\$1,000,000.00
\$3,000,001.00	\$6,000,000.00	\$24,078.00	8.00	\$3,000,000.00
\$6,000,001.00	En adelante	\$48,078.00	8.50	\$6,000,000.00

b) Para aquellos contribuyentes comprendidos dentro del R.U.C. para pequeños contribuyentes el valor de la presente tasa será anualmente de..... \$42,094.00.-

Artículo 7º: Para cada período que se liquide, será de aplicación la cantidad de mínimos que corresponda de acuerdo con el número de titulares de la actividad gravada y de personal en relación de dependencia y/o contratado en forma directa o a través de agencias de colocación y/o empleo que en conjunto consignadas en la declaración jurada para el último día hábil del período anterior y de conformidad con la tabla que se acompaña.

Por vía de excepción, en el particular caso de empresas que contraten personal "por horas" ("part-time"), ya fuere en forma directa o a través de agencias de colocación y empleo, a efectos de la determinación de la cantidad de mínimos a considerar, se partirá del total de horas acumuladas a lo largo del período mensual, conforme a detalle: -Menores de dieciocho (18) años, donde se computará una (1) persona por cada ciento cincuenta horas (150 hs) acumuladas mensualmente o fracción excedente. -Mayores de dieciocho (18) años, donde se calculará una (1) persona por cada doscientas horas (200 hs) acumuladas mensualmente o fracción excedente.

En los casos de sociedades o asociaciones civiles con personería jurídica y de sociedades comerciales constituidas regularmente de acuerdo con los recaudos exigidos por la legislación vigente en la materia, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se computarán como titulares cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o que presten servicios en dichas



entidades; en ningún caso dicho guarismo podrá ser inferior a uno (1). A los fines de éste párrafo, se entenderá que en los supuestos de:

- a) Sociedades o asociaciones civiles con personería jurídica, se computarán a cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o que presten servicios.
- b) Sociedades colectivas y de capital e industria, se computarán cada uno de los socios administradores y/o que presten servicios.
- c) Sociedades en comandita simple o por acciones, se computarán cada uno de los socios comanditados y/o que presten servicios.
- d) Sociedades de responsabilidad limitada, se computará cada uno de los socios gerentes y/o que presten servicios.
- e) Sociedades anónimas, se computarán a cada uno de los miembros del directorio, que perciban retribuciones en concepto de sueldo u otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, conforme lo previsto en el artículo 261º de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones.

A los fines de la aplicación del primer párrafo del presente, se computará en el caso de sociedades de hecho y de sociedades no constituidas regularmente de conformidad con los recaudos requeridos por la legislación vigente en la materia, cada uno de los socios.

En los supuestos de transmisión por causa de muerte en el cual sucedan al titular dos (2) o más herederos, mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, se computarán cada uno de los herederos que ejerzan la administración y/o que presten servicios.

Se exceptúan del régimen previsto por el presente artículo las actividades determinadas en el artículo 5º, incisos a), d), g), h), i), j), k), l), n), ñ), o), t), v), w) y x) cuyos mínimos se ajustarán a los importes que para cada una de ellas se establece:

TABLA DE MÍNIMOS

Número de titulares y dependientes		Cantidad de mínimos básicos
Hasta	3	Personas
"	5	"
"	10	"
"	15	"
"	20	"
"	25	"
"	30	"
"	35	"
"	40	"
"	45	"
"	50	"
"	55	"
"	60	"
"	65	"
"	70	"
"	75	"
"	80	"
"	85	"
"	90	"
"	100	"
		1
		2
		3
		5
		6
		8
		9
		11
		12
		14
		16
		18
		22
		24
		26
		28
		30
		32
		34
		36



"	150	"	50
"	151 y más	"	70

CAPÍTULO IV
SUB RUBRO 4
DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

A) PUBLICIDAD EN INMUEBLES Y EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 8º: Por todo elemento publicitario que se encuentre colocado en las avenidas y calles que se detallan a continuación, se abonarán los tributos que por categoría corresponda aplicar:

Categoría	Calle	Extensión
Especial	20 de Octubre	1 a 100
Especial	25 de Mayo	0 a 500
Especial	29 de Septiembre	1901 a 2000
Especial	9 de Julio	1000 a 1600
Especial	Escalada Remedios	toda la extensión
Especial	Joaquin V. Gonzalez	3001 a 3100
Especial	Perón Juan D. (alsina)	2000 a 3900
Especial	San Martín Av.	toda la extensión
Especial	Weild Margarita	1 a 100
Especial	Yrigoyen	toda la extensión
Primera	25 de Mayo	501 a 2400
Primera	29 de Septiembre	1600 a 1900
Primera	29 de Septiembre	2001 a 4000
Primera	9 de Julio	1600 a 3300
Primera	Aguilar	2900 a 3700
Primera	Alcorta	0 a 200
Primera	Anatole France	1900 a 2100
Primera	Aristobulo del Valle	0 a 200
Primera	Atencio	toda la extensión
Primera	Avellaneda M.	600 a 4200
Primera	Basavilbaso	1900 a 2100
Primera	Belgrano Camino	toda la extensión
Primera	Beltran	0 a 300
Primera	Brasil	0 a 599
Primera	Bustamante	toda la extensión
Primera	Caputo Luis	toda la extensión
Primera	Centenario Uruguayo	toda la extensión
Primera	Damonte	1500
Primera	Del Valle Iberlucea	2400 a 3100
Primera	Delia Cnel.	110 a 2200
Primera	Eva Perón (Caa Guazu)	1100 a 4600
Primera	Garay	0 a 200
Primera	Hornos	900 a 1600
Primera	Irigoyen Gdor.	0 a 200
Primera	Ituzaingó	0 a 1600
Primera	Joaquin V. Gonzalez	2500 a 3000



Primera	Lacarra	0 a 300
Primera	Llavallol	0 a 200
Primera	López y Planes	toda la extensión
Primera	Lugones	0 a 100
Primera	Lynch	2000 a 3500
Primera	Máximo Paz	toda la extensión
Primera	Moreno José M.	0 a 600
Primera	O'higgins	1900 a 2100
Primera	Oncativo	1900 a 2100
Primera	Pintos	toda la extensión
Primera	Piñeiro	0 a 200
Primera	Ramos	0 a 100
Primera	Rico	0 a 100
Primera	Riobamba	0 a 100
Primera	Rivadavia	0 a 2900
Primera	Rodriguez Av.	0 a 2700
Primera	Rosales	0 a 2500
Primera	Salta	1900 a 2100
Primera	Sarmiento	900 a 1900
Primera	Sitio de Montevideo	0 a 1200
Primera	Tagle	3000 a 4000
Primera	Tejedor Carlos	0 a 200
Primera	Tucumán	0 a 1200
Primera	Uriarte	0 a 1000
Primera	Vélez Sarsfield	toda la extensión
Primera	Viamonte	500 a 2200
Segunda	2 de Mayo	2400 a 3000
Segunda	Brasil	600 a 2100
Segunda	Cafferata	toda la extensión
Segunda	Carlos Casares	1600 a 3000
Segunda	Carlos Pellegrini	toda la extensión
Segunda	Condardo	1500 a 3500
Segunda	Deheza	0 a 2000
Segunda	Esquiú	2000 a 3300
Segunda	Granaderos (cotagaita)	3500 a 3800
Segunda	Hernandarias	3900 a 4200
Segunda	Irigoyen Gdor.	201 a 400
Segunda	Lugones	101 a 500
Segunda	Luján	900 a 3400
Segunda	Madariaga	0 a 2300
Segunda	Magallanes	3100 a 3900
Segunda	Malabia	toda la extensión
Segunda	Mendoza	4000 a 4300
Segunda	Osorio	2400 a 4000
Segunda	Piñeiro	201 a 400
Segunda	Roma	4100 a 4800
Segunda	Rucci (Humayta)	700 a 2400
Segunda	Sarmiento	0 a 900
Segunda	Viamonte	2500 a 3600
Segunda	Warnes	2500 a 4400
Segunda	Yerbal	2500 a 3200



Tercera

Artículo 9º: Fíjense los siguientes importes por Derechos de Publicidad y Propaganda, entendiéndose por "Letrero" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Avisos" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar donde se realiza.

9.1 Correspondientes al inciso a) del Artículo 130º-133º de la Ordenanza Fiscal Vigente. Por los avisos ajenos a la titularidad del lugar donde se realiza, denominados también publicidad de terceros. Se abonará por semestre o fracción, por faz y por metro cuadrado (m^2) o fracción, los siguientes derechos:

		Categorías Artículo 8º			
		Especial	1º	2º	3º
9.1.a.	Frontal				
	1	Simple	\$1,376.00	\$1,146.00	\$619.00
	2	Iluminado	\$2,062.00	\$1,718.00	\$928.00
	3	Luminoso	\$2,197.00	\$1,830.00	\$990.00
	4	Animado o LED	\$16,648.00	\$13,883.00	\$8,366.00
9.1.b.	Saliente				
	1	Simple	\$2,090.00	\$1,741.00	\$942.00
	2	Iluminado	\$3,134.00	\$2,613.00	\$1,411.00
	3	Luminoso	\$3,339.00	\$2,782.00	\$1,504.00
	4	Animado o LED	\$16,648.00	\$13,883.00	\$8,366.00

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos, juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%).

9.2 Correspondientes al inciso b) del Artículo 130º-133º de la Ordenanza Fiscal Vigente. Por los letreros propios del establecimiento donde se desarrolla la misma, denominado también publicidad propia, se abonará por mes o fracción, por faz y por metro cuadrado (m^2) o fracción, los siguientes derechos:

			Categorías Artículo 8º			
Letreros inferiores a 40 metros cuadrados (40m ²)			Especial	1º	2º	3º
9.2.1.	a	Frontal				
		1	Simple	\$91.00	\$77.00	\$42.00
		2	Iluminado	\$138.00	\$114.00	\$61.00
		3	Luminoso	\$146.00	\$120.00	\$66.00
	b	4	Animado o LED	\$5,549.00	\$4,629.00	\$2,789.00
			Saliente			
			1	Simple	\$130.00	\$112.00
			2	Iluminado	\$195.00	\$165.00
			3	Luminoso	\$206.00	\$176.00
			4	Animado o	\$5,549.00	\$4,629.00



			LED					
Letreros superiores a 40 metros cuadrados (40m²)								
9.2.2.	a	Frontal						
		1	Simple	\$109.00	\$91.00	\$48.00	\$37.00	
		2	Iluminado	\$163.00	\$138.00	\$74.00	\$53.00	
		3	Luminoso	\$174.00	\$146.00	\$78.00	\$58.00	
	4	Animado o LED		\$5,549.00	\$4,629.00	\$2,789.00	\$1,835.00	
b	Saliente							
	1	Simple	\$155.00	\$133.00	\$83.00	\$51.00		
	2	Iluminado	\$232.00	\$200.00	\$125.00	\$74.00		
	3	Luminoso	\$248.00	\$211.00	\$134.00	\$78.00		
	4	Animado o LED	\$5,549.00	\$4,629.00	\$2,789.00	\$2,690.00		

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos, juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%).

Artículo 10º: Los contribuyentes mencionados en el inciso b) del Artículo 132º, 135º "Agencias de Publicidad" de la Ordenanza Fiscal, tributarán por los elementos descriptos a continuación por trimestre o fracción, por faz y por metro cuadrado (m²) o fracción, los siguientes derechos:

10.1 Por los Anuncios en columnas publicitarias o estructuras de sostén, emplazadas en la acera, predios privados o públicos, muros medianeros o paramentos, banners o similares:

10.1.			Categorías Artículo 8º			
			Especial	1º	2º	3º
a. Anuncios que no avancen sobre la vía Pública						
	1	Simple	\$459.00	\$382.00	\$206.00	\$154.00
	2	Iluminado	\$690.00	\$573.00	\$309.00	\$230.00
	3	Luminoso	\$733.00	\$610.00	\$330.00	\$243.00
	4	Animado o LED	\$5,549.00	\$4,629.00	\$2,789.00	\$1,835.00
b. Anuncios que avancen sobre la vía Pública						
	1	Simple	\$696.00	\$581.00	\$314.00	\$232.00
	2	Iluminado	\$1,045.00	\$870.00	\$470.00	\$349.00
	3	Luminoso	\$1,114.00	\$928.00	\$501.00	\$371.00
	4	Animado o LED	\$5,549.00	\$4,629.00	\$2,789.00	\$1,835.00

10.2 Por los carteles, pantallas, refugios, vallados de obra y/o cualquier elemento destinado a la fijación de afiches u elemento similar:

10.2.			Categorías Artículo 8º			
			Especial	1º	2º	3º
a. Anuncios que no avancen sobre la vía Pública						



1	Simple	\$221.00	\$186.00	\$112.00	\$77.00
2	Iluminado	\$330.00	\$278.00	\$165.00	\$114.00
3	Luminoso	\$352.00	\$298.00	\$176.00	\$120.00
4	Animado o LED	\$5,549.00	\$4,629.00	\$2,789.00	\$1,835.00
b. Anuncios que avancen sobre la vía Pública					
1	Simple	\$264.00	\$222.00	\$133.00	\$91.00
2	Iluminado	\$397.00	\$334.00	\$200.00	\$138.00
3	Luminoso	\$422.00	\$355.00	\$211.00	\$146.00
4	Animado o LED	\$5,549.00	\$4,629.00	\$2,789.00	\$1,835.00

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos, juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%).

Las Agencias de Publicidad, que no se hallen inscriptas en el Registro de Publicistas de acuerdo a las reglamentaciones que disponga el Departamento Ejecutivo, abonarán los derechos mencionados con un incremento del cincuenta por ciento (50%).

Artículo 11º: Por los anuncios colocados en cabinas y/o casillas de teléfonos públicos, ya sean fijos o variables, renovables o colores identificatorios, se abonará por trimestre o fracción, por faz y por metro cuadrado (m^2) o fracción \$2,594.00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos o iluminados, los derechos se incrementarán un cincuenta por ciento (50%). En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más.

Los avisos de bebidas alcohólicas, cigarrillos, juegos de azar, tendrán un recargo del doscientos por ciento (200%).

Artículo 12º: Por propaganda ambulante a realizarse en la vía pública, utilizando indumentarias simbólicas, carteles, leyendas o inscripciones, como así también, el personal necesario para realizar las actividades descriptas en el artículo 18º, se abonará: Por día y por persona \$1,434.00.-

Artículo 13º: Por repartir productos, muestras y demás objetos de propaganda en la vía pública o distribuirlos a domicilio en lo que se denomina "Campaña Publicitaria", como asimismo, por la instalación de puestos móviles y transitorios de "Promoción Publicitaria" debidamente autorizados, se abonará: Por día \$2,789.00.-

Este gravamen no alcanzará a los comercios que realicen una campaña publicitaria, donde las unidades a repartir no superasen las cinco mil (5.000) unidades en el mes.

Artículo 14º: Por volantes, guías telefónicas de cualquier tipo o bolsas que contengan publicidad o elementos similares para ser distribuidos de acuerdo a la normativa vigente, se abonará:

a) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida no exceda cero coma quince metros (0,15 m) por cero coma treinta y cinco metros (0,35 m), se abonará \$1,112.00.-



- b) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida no exceda cero coma veintidós metros (0,22 m) por cero coma treinta y cinco metros (0,35 m), se abonará \$2,202.00.-
- c) Por cada mil (1000) volantes o fracción impresos en papel obra, cuya medida excede lo especificado en el inciso b), se abonará \$3,339.00.-
- d) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos hasta seis (6) páginas, se abonará \$4,469.00.-
- e) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a seis (6) páginas y hasta diez (10) páginas, se abonará \$6,667.00.-
- f) Por cada mil (1000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a diez (10) páginas, se abonará \$8,898.00.-
- g) Por cada mil (1000) unidades o fracción de bolsas, paquetes o envoltorios de comercios que contengan algún tipo de publicidad o identificación del mismo y utilice más de cien (100) bolsas diarias, se abonará \$1,835.00.-
- h) Por cada unidad de guías telefónicas o de cualquier tipo, que contengan publicidad, se abonará \$114.00.-

Este gravamen alcanzará a instituciones benéficas, cooperativas y mutuales, cuando anuncien o publiciten créditos.

Artículo 15º: Sin perjuicio del pago de los derechos que fija el presente Capítulo por la exhibición de afiches en los lugares destinados a tal fin, se abonarán por día y cada cien (100) afiches o fracción:

		Mínimo
a) De hasta cincuenta decímetros cuadrados (50dm ²) de superficie	\$181.00	\$517.00
b) De más de cincuenta decímetros cuadrados (50dm ²) y hasta ochenta y dos decímetros cuadrados (82dm ²)	\$346.00	\$1,002.00
c) Dos (2) paños	\$546.00	\$1,622.00
d) Tres (3) paños	\$758.00	\$2,238.00
e) Cuatro (4) paños	\$958.00	\$2,888.00
f) Cinco (5) paños	\$1,138.00	\$3,434.00

B) PUBLICIDAD DE MARTILLEROS, REMATADORES Y/O INMOBILIARIAS

Artículo 16º: Las carteleras, pizarras o tarjeteros visibles desde la vía pública, abonarán por semestre:

	Categorías			
	Especial	1ra.	2da.	3ra.
Por cada metro cuadrado (m ²) o fracción	\$546.00	\$454.00	\$243.00	\$181.00



Artículo 17º: Por la colocación de letreros en inmuebles anunciando su venta y/o alquiler y/o permuta, deberán abonar los martilleros, rematadores y/o inmobiliarias, un canon semestral de \$10,219.00.-

C) ANUNCIOS VARIOS

Artículo 18º: Por los letreros fijados y/o pintados en vehículos destinados al transporte, reparto y/o venta de mercaderías, exceptuando los anuncios reglamentarios, se abonará por año y por metro cuadrado (m^2) o fracción \$896.00.-

Artículo 19º: Por los avisos fijados y/o pintados en vehículos destinados al transporte, reparto y/o venta de mercaderías, exceptuando los anuncios reglamentarios, se abonará por año y por metro cuadrado (m^2) o fracción \$896.00.-

Cuando los anuncios precedentemente citados fuesen luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%).

En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos, juegos de azar y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Artículo 20º: Por cada vehículo automotor destinado exclusivamente a publicitar avisos comerciales sin sonido por medio de carteles, figuras o símbolos; como asimismo, por avisos colocados en globos aerostáticos, globos cautivos, dirigibles, zeppelines o cualquier tipo de aparato aéreo, fijo o que se traslade por acción de energía propia o natural, ya sea que se hallaren adheridos a las máquinas o aparatos o arrastrados por ellos, se abonará por cada uno y por año \$30,587.00.-

Artículo 21º: Por los avisos colocados y/o pintados en vehículos de transporte de pasajeros que tuviesen concesión de la Municipalidad para circular dentro del partido, se abonarán por cada coche y por año \$6,005.00.-

D) IMPORTE MÍNIMO

Artículo 22º: Cuando se trate de tributos de carácter mensual el importe a liquidar en concepto de publicidad y propaganda no podrá ser inferior a \$464.00.-

Toda publicidad referida a tabaco, cigarrillos, juegos de azar y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, tendrán un incremento de un doscientos por ciento (200%) sobre todos los conceptos.

CAPÍTULO V SUB RUBRO 5 DERECHOS DE OFICINA

A) OBRAS PARTICULARES

Artículo 23º: Por cada solicitud de iniciación de trámite o gestión de servicios de obras particulares, se abonará el derecho de oficina, de acuerdo a la siguiente escala:



"2022 - Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

a) Por cada revisión de anteproyecto	\$7,896.00
b) Por cada solicitud de constancia de aprobación de planos, certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	\$861.00
c) Además de lo establecido en el inciso b), se abonará por cada constancia de certificación de plano aprobado, duplicado de certificado final de obra, constancia de estado de obra o cualquier otra certificación o testimonio que se extienda	\$1,808.00
d) Por cada solicitud de inscripción en el "Registro de Profesionales" del área de obras particulares y catastro	\$4,874.00
e) Por cada solicitud sobre casos NO PREVISTOS	\$861.00

B) CATASTRO PARCELARIO Y TOPOGRAFÍA

Artículo 24º: Por el despacho de planillas catastrales, obtención de certificados, solicitud de copias y/o consultas de documentación, por el visado municipal de cada plano de mensura, subdivisión redistribución parcelaria, unificación, usucapión o certificación de amojonamiento de inmuebles, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada planilla de catastro parcelario y cada parcela incluida en la misma, cuando la planilla sea confeccionada por el profesional actuante	\$1,114.00
b) Por cada certificado catastral de ubicación	\$861.00
c) Por cada certificado catastral de numeración domiciliaria	\$995.00
d) Por cada copia de plancheta catastral de manzana	\$339.00
e) Por cada copia de plano catastral del partido, escala 1:5000	\$2,518.00
f) Por cada copia de plano catastral del partido y/o plano con indicación de calles y alturas, según escala:	
1:10000	\$1,234.00
1:20000	\$1,067.00
1:25000	\$995.00
g) Por cada certificado de zonificación	\$1,234.00
h) Por cada copia certificada de plano de mensura	\$1,234.00
i) Por cada certificado catastral NO PREVISTO	\$861.00
j) Por visado de plano de mensura:	
j.1) Por cada parcela resultante con superficie de hasta quinientos (500) metros cuadrados (m^2)	\$1,472.00
j.2) Por cada parcela resultante con superficie de más de quinientos (500) metros cuadrados (m^2) y hasta mil (1000) metros cuadrados (m^2)	\$2,518.00
j.3) Por cada parcela resultante con superficie de más de mil (1000) metros cuadrados (m^2)	\$3,160.00
En cualquiera de los casos señalados en los incisos j.1), j.2) y j.3), el importe mínimo será de	\$11,062.00
k) Por cada testimonio de duplicado de certificado y/o revisación	\$861.00



Artículo 25º: Por el despacho de planillas catastrales, obtención de certificados, solicitud de copias y/o consultas de documentación, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por solicitud de determinación, fijación y/o conformidad de ejes de calzada entre ejes de bocacalles, por metro (m) lineal o fracción	\$861.00
b) Por solicitud de determinación y fijación de la línea municipal de edificación, por cada metro (m) lineal o fracción	\$861.00
c) Por cada certificado de restricción de dominio por ensanche de calles u ochavas	\$861.00
d) Por cada solicitud de constancia, certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	\$861.00
e) En cualquiera de los casos señalados en los incisos a) y b), el importe mínimo será de	\$11,062.00

C) ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DATOS ESPACIALES GEORREFERENCIADOS

Artículo 26º: Por cada solicitud de iniciación de trámite o gestión de servicios de ordenamiento territorial, se abonará el derecho de oficina de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por certificado de factibilidad urbanística:	
a.1) Obras hasta mil metros cuadrados (1000 m ²)	\$8,798.00
a.2) Obras hasta cinco mil metros cuadrados (5000 m ²)	\$24,646.00
a.3) Obras de más de cinco mil metros cuadrados (5000 m ²)	\$52,810.00
b) Por cada copia de mapa del Partido con imagen aérea e información de calles y topónimos. Tamaño A3	\$2,219.00
c) Por cada copia de mapa del Partido con información temática. Tamaño A3	\$2,219.00
d) Por cada solicitud de certificación o cualquier otro testimonio que se extienda	\$861.00
e) Por cada certificación/copia de documentación que se extienda	\$1,808.00

D) CERTIFICACIONES

Artículo 27º: Por cada solicitud de certificado se abonará un derecho de acuerdo con el siguiente detalle:

a) a.1)Por cuenta y/o rodado:	
1) De deuda, incluido el de multa	\$995.00
2) De estado de cuenta	\$6,120.00
a.2) Por cada padrón, por la tramitación y entrega en un plazo de:	
1) Hasta dos (2) días hábiles	\$5,115.00
2) Más de dos (2) días hábiles	\$3,018.00



b) Por cada planilla de prorratoe de liquidaciones de deuda para obra de infraestructura urbana:	
b.1) Pavimento y desagües pluviales:	
1) Hasta cuatro (4) copias	\$242.00
2) Por cada copia subsiguiente	\$710.00
b.2) Por red de gas, agua, cloacas y/o alumbrado:	
1) Hasta cuatro (4) copias	\$242.00
2) Por cada copia subsiguiente	\$498.00
c) De habilitación, ejercicios o cese de actividades	\$1,523.00
d) Clasificación previa (artículo 2º, Ordenanza Nº 4.433/75)	
d.1) Por declaración jurada	\$710.00
d.2) Por copia	\$242.00
e) Certificación de permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales (artículo 7º, Ordenanza Nº 4.433/75)	\$29,338.00
f) Certificado final de obra (artículo 14º, Ordenanza Nº 4.433/75)	\$2,461.00
g) De aptitud para instalación eléctrica	\$861.00
h) Por toda otra certificación NO PREVISTA precedentemente	\$861.00

E) PLIEGO DE CONDICIONES

Artículo 28º: El Departamento Ejecutivo fijará el valor por la entrega de cada pliego de bases y condiciones para la ejecución de obras públicas y/o realización de servicios, dicho importe no podrá superar la alicuota que a continuación se especifica, calculada sobre el valor del presupuesto oficial.
(*) Alicuota uno por mil (1%)

F) E)TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo 29º/28º: Por las gestiones referidas a tránsito y transporte que a continuación se detallan, se abonarán:

a)Por vehículo habilitado para el transporte colectivo de pasajeros	\$19,994.00		
b) Otros vehículos autorizados para el transporte de pasajeros	Taxis	Remises	Escolares
b.1) Por la habilitación inicial	\$7,150.00	\$7,150.00	\$7,150.00
b.2) Por la renovación anual	\$7,150.00	\$7,150.00	\$7,150.00
b.3) Por cada prórroga registral solicitada	\$3,469.00	\$3,469.00	\$3,469.00
b.4) Por apoderado/cambio de apoderado	\$3,469.00	\$3,469.00	\$3,469.00
b.5) Por cambio de titularidad	\$7,150.00	\$7,150.00	\$7,150.00
b.6) Por modificaciones registrales simples (cambio de domicilio, etc.)	\$2,134.00	\$2,134.00	\$2,134.00
b.7) Por duplicado de certificado de habilitación	\$2,269.00	\$2,269.00	\$2,269.00
b.8) Por cambio de material (vehículo)	\$4,803.00	\$4,803.00	\$4,803.00



b.9) Por cambio de material (vehículo) por destrucción total	\$4,803.00	\$4,803.00	\$4,803.00
b.10) Por baja de habilitación	\$4,803.00	\$4,803.00	\$4,803.00
b.11) Por cambio de agencia		\$3,469.00	
b.12) Por verificación vehicular municipal	\$3,202.00	\$3,202.00	\$3,202.00
b.13) Por trámites varias no especificadas	\$2,134.00	\$2,134.00	\$2,134.00
c) Por la habilitación de conductores u otros auxiliares necesarios para la prestación del servicio	Taxis	Remises	Escolares
c.1) Por conductor titular habilitado	\$4,002.00	\$4,002.00	\$4,002.00
c.2) Por conductor no titular habilitado	\$4,002.00	\$4,002.00	\$4,002.00
c.3) Por habilitación de auxiliares del transporte escolar			\$4,002.00
c.4) Por duplicados de credencial de los arriba mencionados	\$2,134.00	\$2,134.00	\$2,134.00
c.5) Por baja de habilitación de los arriba mencionados	\$2,134.00	\$2,134.00	\$2,134.00
c.6) Por trámites varias no especificadas	\$2,134.00	\$2,134.00	\$2,134.00
d) Por agencias de remis			
d.1) Por inscripción inicial		\$9,338.00	
d.2) Por renovación anual		\$9,338.00	
d.3) Por cada prórroga registral solicitada		\$4,803.00	
d.4) Por presentación/cambio representante/apoderado		\$4,002.00	
d.5) Por cambio de titularidad		\$9,338.00	
d.6) Por cambio de firma/razón social/socios		\$9,338.00	
d.7) Por modificaciones registrales simples (cambio de domicilio, etc.)		\$2,134.00	
d.8) Por duplicado de certificado de habilitación		\$3,603.00	
d.9) Por trámites varias no especificadas		\$2,134.00	

Artículo 30º/29º: Por las gestiones referentes a licencia de conductor que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de registro oficial o su renovación y como tributo básico	\$3,794.00
a.1) Por cada año de vigencia	\$381.00
b) Por cada duplicado o ampliación de categoría, como tributo básico	\$3,202.00
b.1) Por cada año de vigencia	\$381.00
c) Por cada solicitud de cambio de domicilio, aptitud psicofísica y/o certificación de licencia de conductor o certificado de legalidad	\$984.00
d) Adicionar cargo por protección ciudadana y uso de oficina	s/resulte

Los valores establecidos en este artículo, tendrán una reducción del sesenta y cinco por ciento (65%) cuando quien resulte beneficiario de la licencia de conducción fuere jubilado o pensionado, mayor de sesenta (60) años y perciba un haber mínimo mensual que no supere el establecido por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires o la Administración Nacional de Seguridad Social, el que resulte mayor.



Exímese del pago de los montos referentes a la licencia de conducir con categoría d.3) Servicios de Urgencia, Emergencia y similares, a los agentes municipales que revisten cargos de choferes de Emergencia de la área de Emergencia; Defensa Civil y Movilidad Sustentable, al igual que a los choferes de los Bomberos Voluntarios del partido.

En el caso de los registros de conducir comprendidos en el párrafo precedente, el municipio absorberá el pago de aquellos montos que deban abonarse al Gobierno Nacional y/o al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

G) F) VARIOS

Artículo 31º30º: Por las gestiones que a continuación se detallan, se abonarán:

a) Por cada solicitud de subdivisión, unificación y/o asignación de partida	\$1,506.00
b) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Licitaciones de obras públicas de la municipalidad, las empresas constructoras abonarán	\$4,694.00
c) Por cada solicitud referente a trámite en el cementerio municipal	\$326.00
d) Por cada solicitud de falta de licencia de inhumación	\$5,533.00
e) Por cada libreta sanitaria:	
e.1) Trámite inicial	\$1,970.00
e.2) Por renovación anual	\$1,546.00
e.3) Revalidación	\$1,019.00
e.4) Revalidación de renovación	\$1,019.00
f) Por cada solicitud relacionada con la fiscalización sanitaria de hasta tres (3) productos prevista en el Decreto Provincial N° 3.055/77	\$3,853.00
g) Por el libro registro de inspecciones:	
g.1) Por el sellado de cada uno	\$3,374.00
g.2) Por la entrega de cada ejemplar debidamente sellado por un trámite	\$4,234.00
g.3) Por cada uno de los trámites simultáneos	\$3,374.00
h) Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Impositiva en soporte de papel, magnético, óptico o similares	\$818.00
i) Por cada actualización de la Ordenanza Impositiva en soporte papel, magnético, óptico o similares	\$177.00
j) Por cada Código de Edificación	\$1,744.00
k) Por cada digesto municipal	\$2,094.00
l) h) Por extracción de árboles debidamente autorizados, exceptuándose árboles secos cuyas características naturales de deterioro deberán ser acreditadas fehacientemente en el expediente respectivo	\$32,189.00
l) Por cada reglamento de funcionamiento de ferias (Ordenanza N° 4.976/78)	\$126.00
m) Por cada reglamento de procedimiento de faltas y penalidades (Ordenanza N° 5.041)	\$126.00
n) Por cada reglamento de publicidad (Decreto N° 1.428/80 y sus modificaciones)	\$126.00



ñ) Por la suscripción anual al diario de sesiones del Honorable Concejo Deliberante, se abonará mensualmente	\$451.00
o) Por cada tapa de ejemplares sueltos del diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante	\$177.00
þ) i) Por la revisión de cada uno de los planos que más abajo se detallan, se abonará:	
þ.i1) De caldera, puente grúa, ascensor, montacargas, tanques, escalera mecánica, conducto externo del efluente y revisión de carga de fuego	\$8,474.00
þ.i2) De electromecánica, en relación a la potencia instalada en H.P. o equivalente:	
Hasta cien (100) H.P.	\$8,474.00
De ciento uno (101) H.P. a doscientos cincuenta (250) H.P.	\$11,296.00
De doscientos cincuenta y uno (251) H.P. a quinientos (500) H.P.	\$15,541.00
De quinientos uno (501) H.P. a mil (1000) H.P.	\$19,773.00
De mil uno (1001) H.P. a mil quinientos (1500) H.P.	\$26,846.00
De mil quinientos uno (1501) H.P. a dos mil (2000) H.P.	\$35,307.00
De dos mil uno (2001) H.P. a tres mil (3000) H.P.	\$45,206.00
De más de tres mil (3000) H.P. o equivalente	\$56,498.00
Si el relevamiento electromecánico se presenta en más de un plano, se adicionará por cada plano complementario al primero	\$1,970.00
þ.i3) Por habilitación de equipos de elevación:	
þ.i3.1) Ascensores hasta cinco (5) paradas	\$16,957.00
þ.i3.2) Ascensores con más de cinco (5) paradas	\$28,251.00
þ.i3.3) Montacargas	\$8,474.00
þ.i3.4) Puente grúa	\$11,296.00
þ.i3.5) Monta autos	\$28,251.00
þ.i3.6) Guarda mecanizada	\$28,251.00
þ.i4) Fíjese el derecho de habilitación por instalación o ampliación de potencia:	
þ.i4.1) Hasta cinco (5) H.P.	\$1,701.00
Por H.P. excedente	\$192.00
þ.i4.2) Por cada KW	\$315.00
þ.i4.3) Por cada KVA	\$290.00
þ.i5) Fíjese el derecho de habilitación por instalación de grupos electrógenos, escaleras mecánicas, hornos de combustión y calderas	\$7,062.00
þ.i6) Fíjese el derecho de habilitación por instalación de soldadora autógena, guinchos aparejos, cintas transportadoras, chimeneas	\$4,234.00
þ.i7) Fíjese el derecho de habilitación por la instalación de tanques y piletas de más de quinientos (500) litros para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos, alcalinos y gases	\$2,829.00



q) j) Por cada solicitud de prueba hidráulica de caldera de vapor, prueba de ascensor, instalaciones de fuerza motriz para equipos de regulación ambiental, como equipo de bombeo	\$1,667.00
r) k) Por las tramitaciones que más abajo se detallan referidas a la Ley N° 11.459 de radicación industrial, se abonará:	
r. k. 1) Por cada sellado de categorización y/o factibilidad de radicación	\$4,234.00
r. k. 2) Por cada sellado de certificación de zona	\$3,374.00
r. k. 3) Por cada sellado de cambio de titularidad	\$4,234.00
r. k. 4) Por cada sellado de auditoría ambiental y/o resolución N° 80/99 (S.P.A.)	\$5,098.00
r. k. 5) Por la tramitación referente al visado de la Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.) por cada punto de nivel de complejidad ambiental (N.C.A.)	\$1,419.00
s) l) Por cada sellado, solicitud de permiso de conservador y/o renovación anual, conforme con lo previsto en los artículos 4º y 6º del Decreto N° 728/97	\$11,296.00
t) m) Por cada consulta de localización industrial	\$2,602.00
u) n) Por cada solicitud de análisis bacteriológico	\$4,234.00
v) ñ) Por cada solicitud de análisis físico químico	\$2,134.00
w) o) Por cada tramitación referida a introductores de productos alimenticios, se abonará:	
w. o1) Por cada solicitud de habilitación	\$2,906.00
w. o2) Por cada renovación anual	\$2,370.00
x) p) Por cada tramitación referida a toma de muestras de areneros para su posterior análisis	\$5,893.00
y) Por la tramitación administrativa y técnica de certificados de inscripción de establecimientos, por cada producto y su toma de muestra	\$1,911.00
z) Por cada sellado relacionado con la presentación de la declaración jurada:	
z.1) Segundo Ordenanza N° 5.880/84	\$947.00
z.2) Segundo Ordenanza N° 9.431/01	\$1,911.00
z.3) Segundo Ordenanza N° 12.332/17	\$1,911.00
a.a) Por cada tramitación judicial generada por la presentación de oficios, cédulas, pedidos de informes o expedientes y/o mediante cualquier otra requisitoria.	\$1,187.00
a.b) Por cada plano o cuadernillo del Partido, se abonará:	
a.b.1) Plano con cuadrícula alfanumérica, escala 1:10000	\$645.00
a.b.2) Plano con cuadrícula alfanumérica con nomenclador, escala 1:30000	\$177.00
a.b.3) Cuadernillo índice con nomenclador alfanumérico de calles	\$177.00
a.e.b) Oficios de constatación por espectáculos:	
a.e.b.1) Oficios de constatación a salones bailables	\$43,931.00
a.e.b.2) Oficios de constatación a local con actividad nocturna	\$14,610.00

a.e.b.3) Oficios de constatación simple (no prevista)	\$7,294.00
a.e.b.4) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, hasta doscientos (200) chicos	\$14,139.00
a.e.b.5) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, de doscientos uno (201) a cuatrocientos (400) chicos	\$21,192.00
a.e.b.6) Temporada colonia de vacaciones en piletas del 01/12 al 15/03 del próximo año, de más de cuatrocientos (400) chicos	\$28,251.00
a.d.c) Por tramitaciones relacionadas con el Impuesto a los Automotores transferidos por la Provincia de Buenos Aires:	
Por todas las intervenciones relacionadas con una operación que implique la alta y/o baja del vehículo en los registros del municipio	\$2,347.00
a.e.d) Por la certificación de aptitud de instalaciones eléctricas:	
a.e.d1) Domiciliarios monofásicos	\$1,419.00
a.e.d2) Domiciliarios trifásicos	\$2,829.00
a.e.d3) Comerciales monofásico o trifásico	\$4,234.00
a.e.d4) Industrial trifásico	\$5,656.00
a.f.e) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 16º de la Ordenanza Nº 9.979/05	
a.f.e.1) De ochenta (80) a ciento veinticinco (125) metros cuadrados (m ²)	\$6,206.00
a.f.e.2) De ciento veintiséis (126) a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados (m ²)	\$12,475.00
a.f.e.3) De doscientos cincuenta y uno (251) a trescientos setenta y cinco (375) metros cuadrados (m ²)	\$18,683.00
a.f.e.4) De trescientos setenta y seis (376) a quinientos (500) metros cuadrados (m ²)	\$24,955.00
a.f.e.5) De quinientos uno (501) a seiscientos veinticinco (625) metros cuadrados (m ²)	\$31,168.00
a.f.e.6) De seiscientos veintiséis (626) a setecientos cincuenta (750) metros cuadrados (m ²)	\$37,458.00
a.f.e.7) De setecientos cincuenta y uno (751) a ochocientos setenta y cinco (875) metros cuadrados (m ²)	\$43,643.00
a.f.e.8) De ochientos setenta y seis (876) a mil (1.000) metros cuadrados (m ²)	\$49,914.00
a.f.e.9) De mil uno (1.001) a mil ciento veinticinco (1.125) metros cuadrados (m ²)	\$56,050.00
a.f.e.10) De mil ciento veintiséis (1.126) a mil doscientos cincuenta (1.250) metros cuadrados (m ²)	\$62,395.00
a.f.e.11) De mil doscientos cincuenta y uno (1.251) a mil trescientos setenta y cinco (1.375) metros cuadrados (m ²)	\$68,597.00
a.f.e.12) De mil trescientos setenta y seis (1.376) a mil quinientos (1.500) metros cuadrados (m ²)	\$74,870.00
a.f.e.13) De más de mil quinientos (1.500) metros cuadrados (m ²)	\$85,565.00



a.g. f) Por cada informe de aptitud, según lo estipulado en el inciso e) del artículo 8º de la Ordenanza N° 9.385/01:	
a.g.f.1) De ochenta (80) a ciento veinticinco (125) metros cuadrados (m ²)	\$6,206.00
a.g.f.2) De ciento veintiséis (126) a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados (m ²)	\$12,475.00
a.g.f.3) De doscientos cincuenta y uno (251) a trescientos setenta y cinco (375) metros cuadrados (m ²)	\$18,683.00
a.g.f.4) De trescientos setenta y seis (376) a quinientos (500) metros cuadrados (m ²)	\$24,955.00
a.g.f.5) De quinientos uno (501) a seiscientos veinticinco (625) metros cuadrados (m ²)	\$31,168.00
a.g.f.6) De seiscientos veintiséis (626) a setecientos cincuenta (750) metros cuadrados (m ²)	\$37,434.00
a.g.f.7) De setecientos cincuenta y uno (751) a ochocientos setenta y cinco (875) metros cuadrados (m ²)	\$43,643.00
a.g.f.8) De ochocientos setenta y seis (876) a mil (1.000) metros cuadrados (m ²)	\$49,914.00
a.h.g) Emplazamiento de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y otros	
a.h.g.1.) Solicitud de Inscripción en el REMUOCESA	\$574.00
a.h.g.2) Solicitud de localización o factibilidad	\$21,390.00
a.h.g.3) Presentación y aprobación de planos de obra, estructuras complementarias y sus cálculos correspondientes	\$17,827.00
a.h.g.4) Presentación y aprobación de planos de Electromecánica	\$19,690.00
a.h.g.5) Certificado o copias de permiso de obra	\$830.00
a.h.g.6) Certificado o copias de Habilitación	\$830.00
a.i.h.) Por cada solicitud de recitales y/o eventos especiales:	
a.i.h.1) Al aire libre y/o estadios	\$488,222.00
a.i.h.2) En micro estadios o espacios cerrados	\$244,104.00
a.i.h.3) En otros lugares (no previstos)	\$73,237.00
Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando la magnitud y circunstancia del hecho así lo ameriten, el Departamento Ejecutivo podrá aumentar la misma en un cien por ciento (100%) del gravamen	
a.j-i) Por la venta de pirotecnia estacional:	
a.j.i.1) Por cada solicitud en kioscos, cotillón y/o librería (negocios minoristas)	\$13,400.00
a.j.i.2) Por cada solicitud en otras actividades comerciales no comprendidas anteriormente	\$63,434.00
a.j) Por solicitud de curso de tatuajes (Ordenanza N° 10.494)	\$24,410.00



a.f.j) Por las tramitaciones de factibilidad referidas a las Ordenanzas N° 8.587/97, 9.385/01, 10.520/08 y 10.521/08 (cafés, bares, pizzería, restaurantes, salón de fiestas y/o infantiles, salas velatorias, como así también, toda actividad que necesite factibilidad para habilitar)	\$4,714.00
a.H. k) Por cada solicitud de visación previa de planos de instalaciones electromecánicas	\$1,419.00
a.m. l) Por cada visado de planos de obra civil conforme a destino, según Ordenanza N° 9.164/00	\$5,246.00
a.n.) Por cada sellado de Libro de Quejas, por su trámite inicial o su renovación, se abonarán los valores que surgen de la siguiente escala:	
— a.n.1) Por una superficie comercial de hasta cincuenta metros cuadrados ($50m^2$)	\$1,367.00
— a.n.2) Por una superficie comercial de entre cincuenta y un metro cuadrado ($51m^2$) y cien metros cuadrados ($100m^2$)	\$2,050.00
— a.n.3) Por una superficie comercial de más de cien metros cuadrados ($100m^2$)	\$2,733.00
a.ñ) Por cada sellado de Libro de Quejas, por su trámite de resellado o por su robo, extravío y/o similar, se abonarán los valores que surgen de la siguiente escala:	
— a.ñ.1) Por una superficie comercial de hasta cincuenta metros cuadrados ($50m^2$)	\$8,200.00
— a.ñ.2) Por una superficie comercial de entre cincuenta y un metro cuadrado ($51m^2$) y cien metros cuadrados ($100m^2$)	\$12,300.00
— a.ñ.3) Por una superficie comercial de más de cien metros cuadrados ($100m^2$)	\$16,400.00
a.o) Por cada sellado de Libro de Quejas, por su trámite de transferencia, traslado y/o, se abonará	\$1,367.00
a.p) Por actuaciones en materia de Faltas { Art. 12º Ordenanza N° 5.631 y modificatorias}	\$602.00
a.q.ii) Por emisión y envío de boleta en formato papel cuando el contribuyente se encuentre o no adherido a boleta electrónica.	\$66.00

H) G)ESTUDIO Y ENSAYO DE MATERIALES

Artículo 32º31º: Por los servicios que más abajo se enumeran, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por cada extracción de testigo de hormigón simple	\$2,797.00
Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	
b) Por cada extracción de testigo de hormigón armado	\$3,728.00
Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	
c) Por cada extracción de testigos de concreto asfáltico	\$2,314.00
Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	



"2022 - Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

d) Por cada ensayo de testigo de probeta a compresión	\$1,670.00
Incrementándose en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez por ciento (10%)	
e) Por cada ensayo a la rotura por compresión de cada probeta o testigo de hormigón que no sea de obras públicas municipales de este partido	\$1,670.00
f) Por cada estudio de granulometría en agregados gruesos y finos para hormigón	\$1,381.00
g) Por cada dosificación de hormigón	\$5,619.00
h) Por cada dosificación de hormigón con aditivos, plastificantes y superfluidificantes	\$6,522.00
i) Por cada día de control de hormigón con profesional en obra y con ensayo de Abrams y confección de probetas (no se contempla en este ítem el ensayo a compresión)	\$18,654.00
j) Por cada día de control del uso de líquidos capaces de formar membranas para un curado de hormigón adecuado (con profesional en obra capacitando al personal y control)	\$9,339.00
k) Por cada determinación de una dosificación de hormigón fresco a pie de obra, con un error de más o menos (+ o -) quince por ciento (15%)	\$5,619.00
l) Por cada ensayo proctor, standard y modificado (determinación de densidad y humedad óptima)	\$2,797.00
ll) Por cada determinación en obra con volumenómetro de densidad y humedad	\$944.00
m) Por cada clasificación de suelos H R B	\$1,885.00
n) Por cada estudio de estabilización de suelos	\$2,797.00
ñ) Por cada estudio de granulometría	\$5,619.00
o) Por cada estudio Marshall, determinación, de fluencia y estabilidad	\$1,382.00
El ensayo Marshall se incrementará en un cuarenta por ciento (40%) cuando la cantidad a ensayar sea menor de diez (10)	

Artículo 33º32º: Por cada solicitud referida a trámite NO PREVISTO en los títulos precedentes y en concepto de reposición de sellados por el expediente que se formalice, se abonarán los derechos de oficina que a continuación se detallan:

1) Trámite NO PREVISTO	\$1,059.00.-
2) Por reposición de sellado	\$502.00.-

CAPÍTULO VI
SUB RUBRO 6
DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

A) EDIFICIOS Y OBRAS EN GENERAL

Artículo 34º33º: En concepto de derechos de construcción se abonarán los importes resultantes de aplicar una alícuota del uno por ciento (1%) sobre el valor de la obra, según tipo de obra y destino, que adopta el



Colegio de Arquitectos e Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires en el marco de la ley arancelaria provincial, excepto en los siguientes casos:

- a) Para viviendas Unifamiliares la alícuota a aplicar será de cero coma cinco por ciento (0,5%)
- b) En los distritos especiales E8 y E9, cualquiera sea su destino y superficie la alícuota a aplicar será del dos por ciento (2%).

A aquellas obras que cuenten con destino de vivienda o vivienda multifamiliar, localizadas en la Zona D, según artículo 73º 76º de la Ordenanza Fiscal, se les efectuará un descuento del cuarenta por ciento (40%) en los derechos de construcción correspondientes al destino indicado.

Se aplicará un recargo sobre los Derechos de Construcción en todas las obras iniciadas y ejecutadas sin permiso reglamentario del cien por ciento (100%) y todas las obras ejecutadas sin permiso NO REGLAMENTARIAS del doscientos por ciento (200%).

B) CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 35º34º: En concepto de derechos por la ejecución de bóvedas o construcciones en el cementerio municipal, los arrendatarios deberán abonar el uno por ciento (1%) del valor de las mismas, las que se tasarán en razón a pesos ciento seis mil cuatrocientos noventa (\$106,490.00) por metro cuadrado (m^2) de superficie cubierta.

Tratándose de obras sin permiso se cobrará el dos por ciento (2%) de dicho valor.

C) ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISION E INTERNET SATELITAL Y OTROS

Artículo 36º35º: por los servicios descriptos en la parte fiscal, se abonarán los siguientes importes:

GRUPO	CONCEPTOS ALCANZADOS	
A	Estructuras soporte de Telefonía: Pedestales, mástil de estructura reticulada arriostreada liviana o pesada, torre autosostenida, monoposte o similares para cada caso, por unidad.	\$108,891.00
B	Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares (WICAP, etc.), instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, por unidad.	\$43,869.00
C	Estructuras soporte de Antenas de Trasmisión de Datos, por unidad.	\$108,373.00

D) DESISTIMIENTO DE OBRA

Artículo 37º36º: Cuando se trate de desistimiento de obra y siempre que la misma no haya sido comenzada, se liquidará el veinte por ciento (20%) de los derechos por construcción que correspondan. El importe a percibir en tal concepto en ningún caso será inferior a \$6,635.00.-

E) DERECHO MÍNIMO



"2022 - Año del 40" Aniversario de la Guerra de Malvinas
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

Artículo 38º37º: El importe a abonar en concepto de derechos de construcción y/o revisión de planos será de \$6,635.00.-

CAPÍTULO VII

SUB RUBRO 7

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

A) FERIAS Y PUESTOS TRANSITORIOS

Artículo 39º: Como derecho de ingreso a las ferias francas, se abonará por inscripción \$14,760.00.-

Artículo 40º: Por la reinscripción para la ocupación de espacios en las ferias francas de los permisionarios, que por determinadas circunstancias hayan cesado en su actividad, corresponde tributar un derecho de \$737.00.-

Artículo 41º: Por la ocupación de espacios en las ferias francas incluyendo el arrendamiento de contenedores, se abonará mensualmente y por adelantado:

a) Por cada espacio de tres coma cincuenta metros (3 x 2,50 mts), por cada feria asignada	\$151.00
---	----------

Artículo 42º: Cuando se trate de puestos transitorios que funcionen en períodos estacionales o puestos de abaratamiento, cuya instalación se hallare prevista por las Ordenanzas vigentes, se abonará:

a) Puestos estacionales, por día y por puesto	\$378.00
b) Puestos de abaratamiento, por día y por metro cuadrado (m ²)	\$39.00
c) Puestos de venta en espacios públicos	\$2,839.00

B) A) SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE APERTURA EN LA VÍA PÚBLICA PARA SERVICIOS URBANOS

Artículo 43º38º: Por los servicios de inspección y/o supervisión en la apertura de calles y/o veredas, no ordenadas por la municipalidad y referidas a las empresas de servicios públicos, matriculados y/o particulares, se abonará, por única vez:

a) Conductos con fluidos, ya sean eléctricos, líquidos, gaseosos o redes de transmisión telefónica, ondas y en general, por metro cuadrado (m ²), tomando como mínimo de ancho de apertura cero coma veinte metros (0,20m):	
a.1) En vereda	\$1,630.00
a.2) En pavimento	\$4,992.00



Este servicio en ningún caso será inferior a	\$1,630.00
b) Por la apertura para la instalación de cámaras subterráneas o elevadas o estructura afectada al servicio con o sin acceso de personal (excluidas las bocas de registro), por metro cúbico (m^3) o fracción	\$2,283.00
c) Por colocación y/o desplazamiento:	
c.1) poste, por unidad	\$1,362.00
c.2) rienda, por unidad	\$4,419.00
c.3) desplazamiento de poste	\$454.00
c.4) desplazamiento de columna	\$909.00
d) Por obras de mantenimiento de redes en general, agua, cloacas, servicios, empalmes, escapes, roturas y/o conexiones domiciliarias nuevas, por metro cuadrado (m^2) o fracción:	
d.1) En veredas	\$2,283.00
d.2) En pavimento	\$4,402.00
e) Colocación buzón armario, cámaras subterráneas o elevadas o estructuras afines al servicio, por unidad	\$7,032.00
f) Por afectar la vía pública sin el correspondiente permiso de obra, se abonará por metro cuadrado (m^2) o fracción:	
f.1.) En vereda	\$3,258.00
f.2) En pavimento	\$9,987.00
g) Por el tendido aéreo de cables, por metro lineal	\$11.00
h) Por la utilización de columna de alumbrado público, por unidad	\$230.00
i) Por el tendido subterráneo de conductos de cualquier naturaleza, por metro lineal	\$454.00



Artículo 44º39º: Por la instalación y/o funcionamiento de cámaras de regulación de presión y/o transformación o similares, por unidad se abonará, valores mensuales \$2,917.00.-

C) B) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON CONSTRUCCIONES PERMANENTES

Artículo 45º40º: Sujeto a lo que establezca el Código de Edificación y sin perjuicio de abonar los derechos de construcción correspondientes, cuando las obras avancen fuera de la línea municipal, se cobrarán los siguientes derechos por única vez, en concepto de ocupación de la vía pública:

a) ESPACIO AÉREO:	
a.1) Cuerpos salientes cerrados, por metro cuadrado (m^2) de superficie y por piso	\$2,325.00
a.2) Balcones abiertos, aleros, marquesinas y/o similares, por metro cuadrado (m^2) de superficie y por piso	\$821.00
b) SUBSUELOS:	
b.1) Por metro cuadrado (m^2) de superficie por piso	\$2,325.00

D) C) OCUPACIÓN PROVISORIA DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 46º41º: Por la ocupación provisoria de la vía pública con tierra, materiales de construcción y/o demolición y/o instalaciones o equipos, en el caso en que la obra cuente con el correspondiente permiso de construcción, se abonará por día o fracción y por cada metro cuadrado (m^2) o fracción de superficie de la vía pública ocupada \$114.00.-

Por el total de la ocupación se abonará un mínimo de pesos tres mil quinientos cincuenta y cuatro (\$3,554.00.-) y un máximo de pesos veintiséis mil seiscientos sesenta y cuatro (\$26,664.00.-).

Estos dos (2) últimos valores se tomarán en forma mensual a partir de la concesión del permiso y en forma individual para cada parcela de hasta diez metros (10 mts) de frente.

En caso de ser parcela de frente mayor, por cada diez metros (10 mts) o fracción excedente, aumentarán el máximo o el mínimo en forma proporcional.

No estará sujeto al pago de los derechos liquidados según el presente artículo, el espacio de vía pública comprendido entre la línea municipal y la valla provisoria, siempre que ésta se ubique hasta un metro (1 m) de distancia de la misma.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá vigencia únicamente durante el período en que transcurra la ejecución de la obra, ya que cuando la misma se declare paralizada, finalizada o halla caducado su permiso, se liquidarán los derechos de ocupación provisoria de la vía pública por el total de la superficie ocupada a partir del día en que se produzca dicha situación.

Salvo casos expresamente previstos en el Código de Planeamiento Urbano y Edificación, los permisos de ocupación provisoria de la vía pública serán concedidos por el área de Obras Particulares y Catastro en situaciones debidamente justificadas y cuando razones de tránsito vehicular y seguridad de transeúntes lo permitan y siempre que la ocupación mencionada esté relacionada con obras cuya aprobación y contralor sea competencia de dicha área.



La concesión del permiso de ocupación provisoria de la vía pública no exime a los responsables de tomar medidas necesarias relacionadas con la seguridad y la circulación en la vía pública, como así tampoco del cumplimiento de otras reglamentaciones que existan al respecto.

La ocupación de la vía pública sin el permiso correspondiente dará lugar a la aplicación de multas y/o recargos que correspondan para cada caso.

Por otras ocupaciones provisionales de la vía pública se abonarán los siguientes conceptos:

a) Por la utilización y cierre parcial, debidamente autorizados, de la calzada para la realización de tareas de hormigonado, carga, descarga, elevación de mercaderías o dispositivos que así lo requieran, por cada doce horas (12 hs)	\$5,944.00
b) Por cortes de circulación en la vía pública para eventos con asistencia de inspectores de tránsito, por día o fracción, salvo los exceptuados por la disposición autorizante	\$5,944.00

No serán alcanzados por los incisos a) y b) los establecimientos educacionales, de salud, seguridad y judiciales pertenecientes a los Estados Nacional, provincial o municipal.

Artículo 47º42º: Por la ocupación provisoria de la vía pública con contenedores, la empresa arrendataria abonará por cada uno y por día \$454.00.-

Artículo 48º43º: Por la ocupación provisoria de la vía pública con contenedores, la empresa arrendadora abonará, mensualmente, por cada elemento declarado la suma de..... \$1,138.00.-

En los casos de detectarse elementos no declarados oportunamente, el importe mencionado en el párrafo precedente se incrementará en un doscientos por cientos (200%).

E) D) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, ESPACIO AÉREO O SUBTERRÁNEO

TENDIDOS DE REDES SUBTERRÁNEAS, SOBRE SUPERFICIE O AÉREAS.

Artículo 49º44º: Por la Ocupación o Uso de Espacios Públicos Subterráneos se abonará por mes o fracción:

PRESTADORES SERVICIOS PÚBLICOS	
a) Por la ocupación del espacio aéreo o subterráneo de:	
a.1) Alícuota según Art. 153-156	14%
a.2) Tendido de redes destinado a la conducción de fluidos o transmisión de ondas, por cada cien metros (100 mts) o fracción	\$213.00
b) Por conductos que sean utilizados para el transporte en bloque de líquidos, efluentes u oleoductos:	
b.1) Tendido de redes destinado a la conducción de fluidos, por cada cien metros (100 mts) o	\$213.00



"2022 - Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

fracción	
c) PRESTADORES DE OTROS SERVICIOS NO CONTEMPLADOS COMO SERVICIOS PÚBLICOS	
c.1) Tendido de redes destinado, por cada cien metros (100 mts) o fracción	\$213.00
c.2) Por la utilización, debidamente autorizada, de las columnas de propiedad municipal, para sostén de redes aéreas, por cada una	\$62.00

F) E) OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Contribuyentes Particulares o Locales: Con asiento principal de sus actividades en la Ciudad de Lanús-

Artículo 50º45º: Por la ocupación emplazada en espacios de dominio público municipal se abonarán los tributos que a continuación se detallan por mes o fracción:

a) Quioscos, sin perjuicio de los demás derechos que establezcan en esta Ordenanza por cada metro cuadrado (m^2) o fracción excedente	\$634.00	Categorías conforme zonificación artículo 73º 76º Ordenanza Fiscal		
		A Prima y A	B	C
a) Por cada mesa con hasta cuatro (4) sillas chicas	\$2,325.00	\$1,536.00	\$928.00	\$928.00
b) Por cada hamaca, banco, mecedoras, sillones o similares	\$1,835.00	\$1,259.00	\$634.00	\$634.00

Artículo 51º46º: Por cada vehículo estacionado en la vía pública con destino a "exhibición y comercialización de vehículos nuevos y usados", cualquiera sea la forma de promoción y/o comercialización, según su ubicación geográfica conforme zonificación establecida en el artículo 73º76º de la ordenanza fiscal, abonará por vehículo mensualmente los siguientes derechos:

	Categorías conforme zonificación artículo 73º76º Ordenanza Fiscal			
	A Prima y A	B	C	D
a) Por cada vehículo 0km	\$2,325.00	\$1,896.00	\$1,462.00	\$1,037.00
b) Por cada vehículo usado	\$1,896.00	\$1,462.00	\$1,037.00	\$634.00

La ocupación de la vereda deberá prever un espacio libre mínimo de un (1) metro de ancho, contado desde la Línea Municipal de las parcelas frentistas, y no podrán ser ocupadas las Líneas de Ochava.

La concesión del permiso de ocupación de la vía pública no exime a los contribuyentes responsables de tomar medidas necesarias relacionadas con la seguridad y la circulación en la vía pública, como así tampoco del cumplimiento de otras reglamentaciones que existan al respecto; debiendo además, poseer Póliza del seguro de responsabilidad civil que ampare los riesgos sobre personas y cosas.

Artículo 52º47º: Por la ocupación de la vía pública, espacio aéreo o subterráneo con los elementos que más abajo se detallan, se abonará por los valores mensuales, el importe que en cada caso se señala:



"2022 - Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

	Categorías conforme zonificación artículo 73º 76º Ordenanza Fiscal			
	A Prima y A	B	C	D
a) Por cada surtidor instalado en la vía pública, cualquiera fuere el elemento a proveer	\$242.00	\$242.00	\$242.00	\$242.00
b) Por la ocupación del espacio aéreo o subterráneo de:				
b.1) Marquesinas, toldos y/o similares, por cada metro cuadrado (m^2) de superficie	\$62.00	\$62.00	\$62.00	\$62.00
b.2) Anuncios publicitarios que avancen sobre el espacio de dominio público por cada (m^2) o fracción de superficie	\$62.00	\$62.00	\$62.00	\$62.00
c) Postes, contra-postes, patales, postes de refuerzos y sostenes utilizados por cada unidad	\$78.00	\$78.00	\$78.00	\$78.00
d) Por la ocupación de veredas con poste u otras instalaciones que afecten el tránsito peatonal:				
d.1) Con garitas de seguridad	\$6,181.00	\$6,181.00	\$6,181.00	\$6,181.00
d.2) Otras instalaciones, no contempladas en el acápite e incisos precedentes, por unidad	\$61.00	\$61.00	\$61.00	\$61.00
e) Por la utilización, debidamente autorizada, de dársenas y/o espacios para estacionamiento exclusivo en las aceras, con las limitaciones de aquellas arterias afectadas por el régimen de sistema de estacionamiento medido, por cada cinco metros (5 mts) o fracción	\$1,798.00	\$1,798.00	\$1,798.00	\$1,798.00
f) Por la utilización, debidamente autorizada, de la calzada para estacionamiento exclusivo permanente o circunstancial entre discos o por cada cinco metros (5 mts) o fracción	\$1,835.00	\$1,835.00	\$1,835.00	\$1,835.00
g) Por la utilización, debidamente autorizada, de la calzada para estacionamiento exclusivo permanente o circunstancial de discapacitados motrices. Este cobro se realizará sólo en oportunidad de su otorgamiento e incluye las tareas de demarcación horizontal y vertical pertinentes	\$18,389.00	\$18,389.00	\$18,389.00	\$18,389.00



No serán alcanzados por los incisos b.1), e), f) y g) los establecimientos educacionales, de salud, seguridad y judiciales pertenecientes a los Estados Nacional, provincial o municipal.

Artículo 53º48º: Para los supuestos señalados en los Artículos 50º-45º, 51º 46ºy 52º 47ºde la Ordenanza Impositiva, la colocación de éstos elementos deberá solicitarse el permiso respectivo que caducará únicamente cuando se comunique el cese de la ocupación o las disposiciones que al respecto no permitan el uso de dicho espacio. La ocupación de la vía pública sin el permiso correspondiente dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo de "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales", en lo que a su liquidación se refiere.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará los casos particulares de determinación difusa que pudieran presentarse por aplicación del presente.

En los casos de detectarse elementos no declarados oportunamente, el importe mencionado precedentemente, se incrementará en un doscientos por cientos (200%).

Contribuyentes Foráneos o terceros:

Artículo 54º49º: Por la ocupación emplazada en espacios de dominio público municipal se abonarán los tributos que a continuación se detallan por mes o fracción:

a) Quioscos, sin perjuicio de los demás derechos que establezcan en esta Ordenanza por cada metro cuadrado (m ²) o fracción excedente	\$634.00				
Categorías conforme zonificación artículo 73º-76ºOrdenanza Fiscal					
	A Prima y A	B	C	D	
a) Por cada mesa con hasta cuatro (4) sillas chicas	\$2,325.00	\$1,536.00	\$928.00	\$928.00	
b) Por cada hamaca, banco, mecedoras, sillones o similares	\$1,835.00	\$1,259.00	\$634.00	\$634.00	

Artículo 55º50º: Por cada vehículo estacionado en la vía pública con destino a "exhibición y comercialización de vehículos nuevos y usados", cualquiera sea la forma de promoción y/o comercialización, según su ubicación geográfica conforme zonificación establecida en el artículo 73º-76º de la ordenanza fiscal, abonará por vehículo mensualmente los siguientes derechos:

	Categorías conforme zonificación artículo 73º-76º Ordenanza Fiscal			
	A Prima y A	B	C	D
a) Por cada vehículo 0km	\$2,325.00	\$1,896.00	\$1,462.00	\$1,037.00
b) Por cada vehículo usado	\$1,896.00	\$1,462.00	\$1,037.00	\$634.00



La ocupación de la vereda deberá prever un espacio libre mínimo de un (1) metro de ancho, contado desde la Línea Municipal de las parcelas frentistas, y no podrán ser ocupadas las Líneas de Ochava.

La concesión del permiso de ocupación de la vía pública no exime a los contribuyentes responsables de tomar medidas necesarias relacionadas con la seguridad y la circulación en la vía pública, como así tampoco del cumplimiento de otras reglamentaciones que existan al respecto; debiendo además, poseer Póliza del seguro de responsabilidad civil que ampare los riesgos sobre personas y cosas.

Artículo 56º51º: Por la ocupación de la vía pública, espacio aéreo o subterráneo con los elementos que más abajo se detallan, se abonará por los valores mensuales, el importe que en cada caso se señala:

	Categorías conforme zonificación artículo 73º-76º Ordenanza Fiscal			
	A Prima y A	B	C	D
a.1) Marquesinas, toldos y/o similares, por cada metro cuadrado (m^2) de superficie	\$62.00	\$62.00	\$62.00	\$62.00
a.2) Anuncios publicitarios que avancen sobre el espacio de dominio público por cada (m^2) o fracción de superficie	\$62.00	\$62.00	\$62.00	\$62.00
b) Postes, contra-postes, puntales, postes de refuerzos y sostenedores utilizados por cada unidad	\$78.00	\$78.00	\$78.00	\$78.00
c) Por la ocupación de veredas con poste u otras instalaciones que afecten el tránsito peatonal:				
c.1) Con garitas de seguridad	\$6,181.00	\$6,181.00	\$6,181.00	\$6,181.00
c.2) Otras instalaciones, no contempladas en el acápite e incisos precedentes, por unidad	\$61.00	\$61.00	\$61.00	\$61.00

En los casos de detectarse elementos no declarados oportunamente, el importe mencionado precedentemente, se incrementará en un doscientos por cientos (200%).

Artículo 57º52º: Para los supuestos señalados en los Artículos 54º49º, 55º50º y 56º51º de la Ordenanza Impositiva, la colocación de éstos elementos deberá solicitarse el permiso respectivo que caducará únicamente cuando se comunique el cese de la ocupación o las disposiciones que al respecto no permitan el uso de dicho espacio. La ocupación de la vía pública sin el permiso correspondiente dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo de "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales", en lo que a su liquidación se refiere.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará los casos particulares de determinación difusa que pudieran presentarse por aplicación del presente.

CAPÍTULO VIII
SUB-RUBRO 8
DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



Artículo 58º: El público concurrente a los espectáculos sociales (bailes, diversiones en general y similares) o deportivos, abonará el diez coma cinco por ciento (10,5%) sobre el valor de cada entrada, deducidos los impuestos que la incrementan.

Los empresarios y/o responsables del espectáculo actuarán como agentes de retención, quienes responderán solidariamente con el titular del local o las autoridades de la institución en donde éste se realice debiendo confeccionar y presentar la declaración jurada correspondiente para que en base a ella se efectúe la liquidación respectiva y se abonen los importes retenidos.

Artículo 59º: Los organizadores, empresarios y/o responsables que organicen reuniones de carácter baileable o presenten atracciones artísticas en locales habilitados para tal fin o en confiterías, wiskerías, bares y/o similares, abonarán:

a) Por día	\$561.00
b) Por año	\$31,153.00

Artículo 60º: Por derecho de instalación y funcionamiento transitorio de parques de diversiones, por un lapso de treinta (30) días corridos o fracción, se abonará como único tributo al otorgamiento de la autorización respectiva \$17,207.00.

**CAPÍTULO IX CAPÍTULO VIII
SUB-RUBRO 9 SUBRUBRO 8
PATENTE DE RODADOS**

Artículo 61º53º: Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar los valores mensuales de tasa aplicable a cada uno de los vehículos que a continuación se detallan:

a) Triciclos y bicicletas accionados a pedal y carros de mano, destinados al uso comercial	\$62.00						
b) Triciclos y bicicletas accionados a motor	\$19.00						
c) Motocicletas (con o sin sidecar), ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, motonetas, motofurgones y motocabinas de fabricación nacional y/o importadas, de acuerdo a su modelo y a la escala que a continuación se detalla:							
Modelo	Hasta 100cc	101 a 150 cc	151 a 300 cc	301 a 500 cc	501 a 750 cc	751 a 1000 cc	más de 1000 cc
2023	\$416.00	\$726.00	\$987.00	\$1,194.00	\$1,525.00	\$2,152.00	\$2,910.00
2022	\$360.00	\$664.00	\$955.00	\$1,138.00	\$1,413.00	\$2,070.00	\$2,787.00
2021	\$344.00	\$632.00	\$877.00	\$1,030.00	\$1,322.00	\$1,894.00	\$2,490.00
2020	\$304.00	\$605.00	\$776.00	\$926.00	\$1,259.00	\$1,744.00	\$2,270.00
2019	\$304.00	\$549.00	\$774.00	\$821.00	\$1,138.00	\$1,682.00	\$2,139.00
2018	\$294.00	\$517.00	\$664.00	\$776.00	\$1,070.00	\$1,534.00	\$1,920.00
2017	\$245.00	\$501.00	\$632.00	\$774.00	\$1,030.00	\$1,435.00	\$1,717.00
2016	\$213.00	\$458.00	\$605.00	\$758.00	\$955.00	\$1,374.00	\$1,682.00
2015	\$213.00	\$422.00	\$549.00	\$726.00	\$896.00	\$1,290.00	\$1,590.00
2014	\$182.00	\$416.00	\$517.00	\$664.00	\$877.00	\$1,259.00	\$1,534.00
2013	\$182.00	\$360.00	\$501.00	\$648.00	\$821.00	\$1,138.00	\$1,494.00



2012	\$144.00	\$344.00	\$458.00	\$632.00	\$776.00	\$1,070.00	\$1,413.00
2011	\$144.00	\$304.00	\$422.00	\$605.00	\$774.00	\$926.00	\$1,374.00
2010/2006	\$118.00	\$245.00	\$344.00	\$458.00	\$605.00	\$726.00	\$1,070.00

Artículo 62º54º: Por las altas, bajas y transferencias de los vehículos gravados en el presente Capítulo, se abonará \$1,067.00.-

CAPÍTULO 10
SUB-RUBRO X
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 63º: La tasa a que se refiere el presente Capítulo se abonará de acuerdo a las siguientes tarifas:

a) Documentos por transacciones o movimientos en ganado bovino y equino:			
— Montos por cabeza o cuero	\$55.00		
b) Documentos por transacciones o movimientos en ganado ovino			
— Montos por cabeza o cuero	\$6.00		
c) Documentos por transacciones o movimientos de ganado porcino			
	Animales de		
	Hasta 15 kg		Más de 15 kg
Montos por cabeza o cuero —	\$6.00		\$51.00
	Bovino/Equino	Ovino	Porcino
1) Correspondientes a marcas y señales:			
a) Inscripción de boletos de marcas y señales	\$1,185.00	\$580.00	\$1,495.00
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$827.00	\$378.00	\$995.00
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$415.00	\$194.00	\$513.00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales	\$827.00	\$378.00	\$995.00
e) Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$827.00	\$378.00	\$995.00
2) Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:			
a) Formularios de certificados de guías o permiso	\$23.00	\$194.00	\$59.00
b) Duplicados de certificados de guía	\$113.00	\$284.00	\$133.00

CAPÍTULO XI CAPÍTULO 9
SUB-RUBRO 11 SUBRUBRO 9
DERECHOS DE CEMENTERIO



"2022 - Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

A) BÓVEDAS Y PANTEONES

Artículo 64º55º: Las parcelas destinadas para la construcción de bóvedas y/o panteones se concederán en uso por períodos de cincuenta (50) años, renovables y se abonará por metro cuadrado (m^2) el siguiente valor

\$61,346.00.-

Artículo 65º56º: Por la utilización del subsuelo bajo calle o vereda, se abonará por metro cuadrado (m^2) \$21,891.00.-

Artículo 66º57º: Por la cesión de derechos de uso de bóvedas o sepulturas, se abonará por metro cuadrado (m^2) \$38,256.00.-

Artículo 67º58º: Por la prestación de servicio de mantenimiento y urbanismo en la zona de bóvedas, se abonará por cada metro lineal (m) o fracción de frente y por mes \$245.00.-

Aquellos que opten por el pago anual adelantado, deberán efectivizar el mismo en el mes de enero del año a pagar y gozarán de un descuento del diez por ciento (10%).

B) SEPULTURAS

Artículo 68º59º: Las sepulturas a inhumar bajo tierra serán concedidas en uso por un período total de siete (7) años, más un período adicional de tres (3) años. Una vez transcurridos los diez (10) años, se podrá renovar por períodos anuales a consideración del ejecutivo, considerándose también para aquellos casos en que los restos no se hallen reducidos al término del período.

En las sepulturas para niños de hasta un (1) año de edad, el período total de concesión será de dos (2) años y una renovación por hasta un (1) año, pudiendo solicitar sus deudos la reducción después de un (1) año de inhumación.

La concesión de uso de sepulturas estará sujeta al pago de los siguientes derechos:

a) Concesión de uso de sepulturas por siete (7) años	\$14,502.00
b) Concesión de uso de sepulturas por dos (2) años para niños de hasta un (1) año de edad	\$5,459.00
c) Prórroga por un período adicional de tres (3) años, posteriores a los siete (7) años de la concesión original (o abonarse en un sólo pago)	\$6,670.00
d) Renovación de la concesión por cada año	\$2,669.00
e) Por cada servicio de reducción de cadáveres	\$1,522.00
f) Por extensión de término de arrendamiento vencido	50%

C) NICHOS

Artículo 69º60º: Los nichos se concederán en uso por períodos de tres (3) años, renovables hasta un máximo de diez (10) años, si operado el vencimiento del máximo de la concesión que se otorgara en su oportunidad, razones de espacio no permitieran la inhumación de los restos en tierra, dicho arrendamiento podrá extenderse por hasta cinco (5) años; en este caso el cobro de los derechos será proporcional al lapso arrendado:

a) Primera, nicho doble	\$33,136.00
b) Primera, nicho simple	\$27,331.00



c) Segunda, por cada nicho	\$27,331.00
d) Tercera, por cada nicho	\$23,461.00
e) Cuarta, por cada nicho	\$16,310.00
f) Adicional por término de arrendamiento vencido	30%
g) Descuento por renovación de tres (3) años	10% del valor total

Artículo 70º61º: Los nichos para urnas serán concedidos en uso por períodos de tres (3) años renovables hasta un máximo de quince (15) años y se abonará:

Fila	Concesión de tres (3) años
a) Primera, nicho doble	\$12,440.00
b) Primera, nicho simple	\$11,051.00
c) Segunda, por cada nicho	\$11,051.00
d) Tercera, por cada nicho	\$10,514.00
e) Cuarta, por cada nicho	\$8,835.00
f) Quinta, por cada nicho	\$7,778.00
g) Sexta, por cada nicho	\$6,883.00

D) INTRODUCCIÓN, INHUMACIÓN, TRASLADO Y DEPÓSITO

Artículo 71º62º: Por inhumación e introducción de fallecidos provenientes de otros cementerios y de aquellos que en el momento de su deceso no tuvieran registrado su domicilio en el Partido, como así también las cocherías cuya habilitación no estuviese registrada en Lanús:

1) Introducción de fallecidos:	
1.a) Por ataúdes	\$25,406.00
1.b) Por restos en urna	\$5,139.00
2) Inhumación:	
2.a) Por cadáver sepultado en panteón o bóveda	\$4,086.00
2.b) Por cadáver sepultado en nicho	\$2,806.00
2.c) Por cadáver inhumado en tierra	\$1,309.00
2.d) Por cadáver entrado en depósito	\$1,309.00
2.e) Por cada resto o cenizas sepultado en bóveda	\$1,309.00
2.f) Por cada resto o cenizas sepultado en nicho	\$1,030.00
2.g) Por cada resto o cenizas sepultado en tierra	\$486.00
2.h) Por la introducción de ataúdes y urnas provenientes de otros cementerios, se abonará el cien por ciento (100%) del importe correspondiente	
2.i) Cocherías cuya habilitación se encuentre radicada fuera del Partido	\$36,298.00



Artículo 72º63º: Por el servicio de traslado o movimiento de cadáveres o restos, aunque sean remitidos transitoriamente a depósito, como así también, el retiro de restos óseos para estudios, los cuales deberán ser certificados por autoridad facultativa, previamente se abonará un derecho de:

a) Ataúdes	\$3,066.00
b) Ataúdes para niños	\$2,069.00
c) Urnas	\$2,069.00
d) Urna cenicera	\$1,030.00
e) Restos óseos para estudio	\$1,448.00

Queda prohibido el traslado de un ataúd y/o urna depositado en nicho, cuando éste se hubiere arrendado mediante plan de pago en cuotas y no se encuentre cancelada la deuda o si el derecho de renovación se encuentra vencido.

Artículo 73º64º: Por cada depósito de ataúdes o urnas, se abonará por mes o fracción y por adelantado:

a) Ataúdes	\$1,234.00
b) Urnas	\$280.00

Estos derechos no se abonarán cuando a la espera de nichos, los ataúdes o urnas, deban mantenerse en depósito y se haya gestionado la solicitud correspondiente.

Cuando a pesar de tener la solicitud formulada en el momento de ser citado para el arrendamiento del nicho, el interesado desistiera del mismo, se cobrará el tiempo que transcurrió en depósito.

E) REDUCCIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 74º65º: Por el servicio de reducción de cadáveres, inhumados o sepultados en bóvedas o nichos, como asimismo en concepto de derecho de cremación por introducción de ataúdes con fallecidos recientes, se abonará \$2,806.00.-

Quedando exento de este arancel ataúdes y urnas que posean contrato con entidades intermediarias y de bien público, que provengan de otros cementerios.

F) LICENCIAS E INSCRIPCIONES

Artículo 75º66º: Por cada permiso para desempeñar tareas de cuidador de sepulturas, nichos, bóvedas y/o depósito, conforme a las disposiciones vigentes, se abonará en concepto de inscripción anual \$3,630.00.-

Artículo 76º67º: Las personas a quienes se autorice a la realización de actividades relacionadas con la construcción de obras menores en el cementerio, deberán constituir un depósito en garantía con el que responderán al pago de multas o derechos adeudados de \$33,901.00.-

A fin de mantener vigente su valor, quienes oportunamente hubieran constituido la referida garantía, deberán efectuar un depósito por las diferencias resultantes de la aplicación de los reajustes determinados en el capítulo IX de la Ordenanza Fiscal.



G) PARQUIZADO DE PARCELA

Artículo 77º68º: Por la solicitud de cada permiso destinado al derecho al parquizado de parcela de la sepultura en tierra, la que se percibirá conjuntamente con el derecho de inhumación, se abonará \$2,531.00.-

Transcurrida la concesión de siete (7) años y la renovación por el período adicional de tres (3) años, el arrendatario deberá abonar los aranceles correspondientes al desmonte del monumento y al levantamiento de la losa de sepultura.

Artículo 78º69º: Por el levantamiento de veredas, losas y monumentos de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonarán los siguientes montos por cada sepultura:

Levantamiento de veredas y losas	\$1,067.00
Levantamiento de veredas, losas y monumentos	\$1,334.00

Artículo 79º70º: Por la solicitud de cada permiso destinado al desmonte de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará \$2,531.00.-

Artículo 80º71º: Sin perjuicio de las tasas establecidas en los artículos precedentes, las personas o empresas que realicen construcciones en el cementerio, abonarán los siguientes adicionales sobre las actividades del año:

a) Por cada bóveda en el momento de presentar los planos de construcción	\$1,309.00
--	------------

H) TÍTULOS DE ARRENDAMIENTO

Artículo 81º72º: Cuando se soliciten duplicados de títulos de concesión de uso, se abonará un derecho de:

a) Título de sepultura nicho	\$728.00
b) Título de bóveda o panteón	\$1,309.00
c) Título de inhumación a bóveda o panteón	\$728.00

**CAPÍTULO XII CAPÍTULO X
SUB-RUBRO 12 SUB RUBRO 10
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MANTENIMIENTO DE RED VIAL**

VALOR DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 82º73: La contribución especial por mantenimiento de red vial establecida por el artículo 203º192º de la Ordenanza Fiscal será calculada conforme a módulos:

- a) Se instituye el módulo referenciado en el artículo 204º 193º de la parte fiscal. Ante razones económicas y/o administrativas que así lo demandaran el Departamento Ejecutivo podrá modificar la equivalencia del módulo mencionado.



- b) Se impone un módulo por cada pesos treinta y un mil trescientos veinte (\$ 31,320.00.-) de ingresos declarados a los fines de la aplicación del artículo 204º 193º de la Ordenanza Fiscal, incluyendo los provenientes de exportaciones.
- c) Como contribución mínima mensual se establece un décimo (1/10) del módulo por cada metro cuadrado (m^2) de superficie total de la explotación. Este mínimo será utilizado también para aquellas actividades cuyos ingresos no estuviesen alcanzados por el tributo cuya base imponible define el artículo 103º 106º de la Ordenanza Fiscal.
- d) Se impone un módulo diario por vehículo de transporte de pasajeros autorizados por organismos nacionales, provinciales o municipales que tengan asignadas por ellos su terminal o cabecera en el distrito de Lanús, en la vía pública o en predios de propiedad nacional, provincial o municipal.
- e) No estarán alcanzados por esta contribución los casos en los cuales el importe que corresponda de acuerdo con los puntos anteriores sea inferior a dos (2) mínimos mensuales establecidos por el artículo 6º de la Ordenanza Impositiva anual.
Ante razones económicas y/o administrativas que así lo demanden, queda facultado el Ejecutivo a aumentar la cantidad de mínimos en este artículo establecida.
- f) Se impone la contribución de dos décimos (2/10) de módulo mensual por cada metro cuadrado (m^2) de construcción a percibir a partir del permiso de inicio de obra y hasta la asignación d aforo que en definitiva le corresponda por registro de los nuevos destinos de lo construido. En caso de omisión del pago mencionado será liquidado el monto equivalente a veinticuatro (24) meses en el momento de solicitar el final de obra.

Quedan exceptuadas las obras correspondientes a viviendas unifamiliares, como así también las viviendas multifamiliares de hasta quinientos metros cuadrados (500 m^2) de superficie total o que no excedan de cuatro (4) pisos de altura.

**CAPÍTULO XIII-CAPÍTULO XI
SUB-RUBRO 13-SUB RUBRO 11
TASA POR SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS ÁRIDOS**

Artículo 83º74º: Atento a lo dispuesto en la parte fiscal, determinase una tasa equivalente a pesos mil ochenta y ocho (\$ 1.088,00.-) por metro cuadrado (m^2) de obra y/o demolición.
Facultase al Poder Ejecutivo a reducir el monto precedente cuando el impacto ambiental de los residuos no sea significativo.

**CAPÍTULO XIV—CAPÍTULO XII
SUB-RUBRO 14 -SUB RUBRO 12
TASA POR HABILITACION, INSPECCION Y VERIFICACION DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS
SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES,
REDIFUSIÓN, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL Y OTROS**

**A) TASA POR HABILITACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y
EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES,
RADIOCOMUNICACIONES, REDIFUSIÓN, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL Y OTROS**

Artículo 84º75º: Por los servicios descriptos en la parte fiscal se abonarán, por única vez, siempre que se cumpla con la documentación y el pago en tiempo y forma, los siguientes importes:



GRUPO	CONCEPTOS ALCANZADOS	
A	Estructuras soporte de Telefonía: Pedestales, mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o pesada, torre autosoportada, monoposte o similares para cada caso, por unidad:	\$363,312.00
B	Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares (WICAP, etc..), instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, por unidad:	\$158,950.00
C	Por cada SHELTERS, TABLERO/S, UPS, GENERADOR ELECTRICO:	\$81,746.00
D	Soporte de Antena Parabólica y/o panel para recepción de datos (tipo yagui, direccional o similares), por unidad:	\$45,414.00

B) TASA POR INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, RADIOCOMUNICACIONES, RADIOFRECUENCIA, RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL Y OTROS

Artículo 85º-76º: Por los servicios descriptos en la parte fiscal se abonarán los siguientes importes:

GRUPO	CONCEPTOS ALCANZADOS	
A	Estructuras soporte de Telefonía: Pedestales, mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o pesada, torre autosoportada, monoposte o similares para cada caso, por mes o fracción por unidad:	\$69,967.00
B	Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares (WICAP, etc..), instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica, por mes o fracción por unidad:	\$18,521.00
C	Estructuras soporte de Antenas de Trasmisión de Datos, por mes o fracción por unidad:	\$41,157.00
D	Por cada soporte de antena punto a punto, parabólicas, tipo yagui y/o similar para agencias de lotería de la Provincia de Buenos Aires, por mes o fracción por unidad:	\$8,385.00
E	Por cada antena, parabólicas, tipo yagui, direccional y/o similar para empresas de Televisión Satelital o Internet Satelital, por mes o fracción por unidad:	\$209.00

**CAPÍTULO XV – CAPÍTULO XIII
SUB-RUBRO 15 – SUB RUBRO 13**



"2022 - Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

Corresp. Expte.- D-00552/22.- H.C.D.
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 86º-77º: Por los servicios previstos en la parte fiscal, se abonarán los siguientes conceptos:

a) Recolección de ramas y residuos áridos, en virtud del volumen, por metro cúbico (m ³) , se abonará:	
a.1) montículos hasta un metro cúbico (1m ³)	\$11,544.00
a.2) montículos mayores a un metro cúbico (m ³)	\$23,083.00
b) Corte de pasto, en virtud de los metros cuadrados (m ²) de frente, se abonará:	
b.1) Por cada metro cuadrado (m ²)	\$491.00
c) Cercos y veredas, en virtud de los metros cuadrados (m ²), se abonará:	
c.1) Por cada metro cuadrado (m ²)	\$5,328.00

CAPÍTULO XVI CAPÍTULO 14
SUB-RUBRO 16-SUB RUBRO XIV
TAZA POR SERVICIOS VARIOS

A) FISCALIZACIÓN SANITARIA

Artículo 87º: Por los servicios destinados a la inspección e higiene de:

a) Vehículos destinados al transporte de artículos alimenticios, se abonará anualmente	\$1,488.00
-b) Changos de feria dedicados al transporte y venta de artículos alimenticios, se abonará anualmente	\$2,965.00

Artículo 88º: Por los servicios relacionados con la fiscalización sanitaria que determina el Decreto Provincial N° 3.055/77, serán de aplicación los aranceles que fija el Decreto Provincial N° 2.207 de fecha 19 de abril de 1985, sujeto a las modificaciones previstas en su artículo 19º.

B) PATENTE CANINA

Artículo 89º: Por cada patente anual de perros, se abonará \$ 737.00..

C) REMOCIÓN DE DEPÓSITO DE VEHÍCULOS Y ANIMALES

Artículo 90º: Por la remoción de vehículos abandonados, estacionados o incautados por infracción en la vía pública:

a) Acarreo	-
-a.1) Motocicletas, motonetas, ciclomotores, cuatriciclos	\$2,841.00
-a.2) Automóviles o vehículos tipo pick-up	\$6,264.00
-a.3) Camiones, colectivos, ómnibus, tráilers, acoplados y volquetes	\$8,659.00



~~El rescate del vehículo podrá realizarse una vez regularizada el acta de contravención labrada por la infracción cometida.~~

Artículo 91º: Por los gastos de mantenimiento de animales, por conservación y/o depósito de vehículos en inmuebles municipales o en lugares destinados al efecto por la autoridad, se abonará:

a) Por cada motocicleta, motoneta, ciclomotor o cuatriciclo, por día	\$421.00
b) Por cada vehículo de tracción animal, por día	\$377.00
c) Por automóviles o vehículos tipo pick-up, por día	\$653.00
d) Por camiones, colectivos, ómnibus, trailers, aceplados, volquetes, por día	\$1,008.00
e) Por cada animal, por día	\$856.00

D) SERVICIO DE LIMPIEZA

Artículo 92º: Por el arrendamiento de contenedores por cuarenta y ocho horas (48 hs), se abonará \$ 3,348.00-

E) A) INSTALACIONES TÉRMICAS, ELÉCTRICAS Y/O MECÁNICAS

Artículo 93º/78º: Por la inspección técnica destinada a constatar las condiciones de las instalaciones que a continuación se señalan, se abonará por los valores mensuales la tasa que en cada caso se establece:

a) Motores			
Motores	Base	Por cada H.P. o fracción excedente de la base	
De más de tres (3) y hasta cien (100)	cuatro (4) H.P.	\$150.00	\$37.00
Desde ciento uno (101) y hasta doscientos cincuenta (250)	cien (100) H.P.	\$3,706.00	\$27.00
Desde doscientos cincuenta y uno (251) y hasta quinientos (500)	doscientos cincuenta (250) H.P.	\$8,155.00	\$27.00
Desde quinientos uno (501) y hasta mil (1000)	quinientos (500) H.P.	\$14,230.00	\$19.00
Desde mil uno (1001) y hasta mil quinientos (1500)	mil (1000) H.P.	\$23,230.00	\$19.00
Desde mil quinientos uno (1501) y hasta dos mil (2000)	mil quinientos (1500) H.P.	\$30,104.00	\$10.00
Desde dos mil uno (2001) y hasta tres mil (3000)	dos mil (2000) H.P.	\$35,394.00	\$10.00
Más de tres mil (3000)	tres mil (3000) H.P.	\$41,568.00	\$10.00



A los efectos de la aplicación de la escala precedente se tomará el conjunto de los motores de cada contribuyente para determinar el total de H.P. sujetos a la tasa.

b) Aparatos eléctricos:	
b.1) Transformadores, rectificadores, hornos eléctricos, resistencias y soldadoras eléctricas:	
b.1.a) Por cada K.V.A. (kilovoltamper)	\$51.00
b.1.b) Por cada K.W. (Kilowat)	\$62.00

No estarán sujetos al pago de este derecho los transformadores de tensión instalados en línea de entrada de suministro de energía.

c) Instalaciones térmicas, eléctricas y/o mecánicas:	
c.1) Grupos electrógenos, ascensores, montacargas, puente-grúas, escalera mecánica, guarda mecanizada de vehículos, hornos por combustión, digestores, autoclaves, por cada elemento	\$635.00
c.2) Por cada soldadora autógena, guinches, aparejos, cintas transportadoras accionadas mecánicamente, chimeneas	\$114.00

No estarán sujetos al pago de este derecho los grupos electrógenos dedicados exclusivamente a proveer de energía a la línea de entrada del establecimiento.

d) Tanques y piletas:	
d.1) Por cada recipiente de más de quinientos litros (500 lts) o fracción, para almacenamiento de líquidos inflamables, corrosivos, ácidos y/o alcalinos	\$304.00
e) Caldera a vapor:	
e.1) Por cada metro cuadrado (m^2) o fracción de superficie de calefacción	\$32.00

Artículo 94º-79º: Por la inspección técnica y control de las instalaciones que a continuación se detallan, se abonará:

1) Mensualmente:	
1.a) Fuerza motriz en obra para vivienda unifamiliar	\$480.00
1.b) Fuerza motriz en obra para vivienda multifamiliar o galpón	\$1,278.00
1.c) Calderas en edificios particulares, por cada uno	\$696.00
2) Mensualmente por cada ascensor, montacargas y equipo elevador en edificios particulares:	
2.a.1) Ascensores, por cada parada	\$414.00
2.a.2) Por cada unidad de capacidad de personas	\$627.00



2.b.1) Montacargas, monta autos y guarda mecanizada	\$523.00
2.b.2) Por cada parada	\$523.00
2.b.3) Por cada fracción de ciento cincuenta kilogramos (150 kgs) de capacidad	\$1,648.00
2.c) Por escaleras mecánicas	\$1,648.00

F) B) TASA POR APTITUD AMBIENTAL

Artículo 95º 80º: Por los servicios destinados a acreditar el concepto de aptitud ambiental exigido por la Ley N° 11.459, se abonará al momento de la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental y por su renovación cada cuatro (4) años, una tasa especial por cada punto del Nivel de Complejidad Ambiental (N.C.A.) de \$8,270.00.-

G) JUEGOS DE ESPARCIMIENTO

Artículo 96º: Por los servicios de inspección destinados a la habilitación y verificación del funcionamiento de elementos instalados en establecimientos comerciales que a continuación se detallan, se abonará por los valores mensuales, los tributos que en cada caso se especifique:

a) Por cada aparato de esparcimiento infantil eléctrico o electromecánico:	
-a.1) De uso unipersonal	\$560.00
-a.2) De uso grupal	\$827.00
-b) Por cada pantalla o aparato receptor de la proyección o transmisión de imágenes que se efectúen en bares, confiterías o similares por medio de proyectores, reproductores, circuitos cerrados de aire o cable	\$1,090.00
-c) Por cada pista de bowling profesional o automática	\$560.00
-d) Por cada mesa de billar con tronera, pool, mini pool o similares	\$737.00
-e) Por cada mesa de ping pong, tenis de mesa o similares	\$190.00
-f) Por cada juego de metegol	\$190.00
-g) Por cada fonola o vitrola que funcione a gasoil o moneda	\$190.00
-h) Por cada pista de patín, patineta y/o skate y por cada cancha de fútbol y/o vóley	\$1,525.00
-i) Por cada cancha de tenis, paddle y/o squash	\$737.00
-j) Por cada equipo instalado para ser utilizado en la prestación al público del servicio de internet	\$190.00
-k) Por todo otro juego de esparcimiento no especificado en los incisos que anteceden	\$560.00

H) DESINFECCIÓN Y DESINSECTACIÓN

Artículo 97º: Por los servicios de desinfección y/o desinsectación se abonará:



a) De autos de alquiler (taxímetros), coches de remis	\$313.00
-b) De ómnibus, microómnibus, autos de excursión, vehículos de transporte de personal y en general de todos los vehículos y/o muebles que requieran desinfección	\$616.00
-c) De ómnibus pertenecientes a empresas que presten servicios intercomunales y que no prueben haber cumplido tal requisito ante su respectiva comuna, cada uno	\$597.00
-d) De teatros, cinematógrafos y demás salas de espectáculos públicos, por butaca o silla	\$20.00
-e) Hoteles, pensiones, posadas y alojamiento por hora, por habitación	\$313.00
f) De casa particulares:	
f.1) Hasta trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$2,031.00
f.2) Por cada metro cuadrado (m ²) excedente de trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$71.00
g) De fábricas, empresas, industrias, comercios:	
g.1) Hasta trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$4,089.00
g.2) Por cada metro cuadrado (m ²) excedente de trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$71.00
h) Por la desinfección mensual de vehículos de transporte escolar con excepción del período de receso educativo, siempre que la unidad no se encuentre afectada a actividades sociales accesorias (colonia de vacaciones, guarderías, excursiones y/o similares), se abonará un tributo de	\$597.00
i) Se exime de la tasa a las escuelas y colegios oficiales, municipales, provinciales y nacionales, entidades de bien público sin fines de lucro, organismos oficiales, bomberos, dependencias policiales, hospitales, unidades sanitarias, centros de salud, salas de primeros auxilios.	

Artículo 98º: Por los servicios de desratización:

1) De casas particulares hasta trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$3,406.00
2) Por cada metro cuadrado (m ²) excedente de trescientos metros cuadrados (300 m ²)	\$71.00

Los importes mencionados precedentemente serán incrementados en un cien por ciento (100%) cuando se trate de inmuebles desocupados y/o evidente estado de abandono.

I) CONTROL DE CARGAS

Artículo 99º: Por la intervención municipal de la documentación mencionada en el artículo 24º del Decreto N° 4.423/86 (transporte automotor de carga de cereales, oleaginosas, forrajerías y papas), se abonará una tasa de \$ 323.00.-

I) C) PESAS Y MEDIDAS

Artículo 100º82º: Por los servicios destinados a la inspección y contraste de instrumentos de medición que se utilicen o instalen en actividades comerciales, industriales o asimilables a tales, en locales, establecimientos u oficinas. Se abonarán los valores mensuales, conforme al número e importancia de los mismos, las tasas que a continuación se determinan:

a) Por cada balanza (cualesquiera sea el mecanismo):	
a.1) Hasta cinco kilogramos (5 kgs)	\$243.00
a.2) De más de cinco kilogramos (5 kgs)	\$360.00
b) Básculas:	
b.1) Por cada una con capacidad de hasta una (1) tonelada	\$773.00
b.2) Por cada una con capacidad de hasta cinco (5) toneladas	\$1,030.00
b.3) Por cada una con capacidad entre cinco (5) y diez (10) toneladas	\$1,702.00
b.4) Por cada una con capacidad de más diez (10) toneladas	\$3,357.00
c) Medidas de longitud:	
c.1) Hasta cinco metros (5 mts)	\$243.00
c.2) De más de cinco metros (5 mts) y hasta diez metros (10 mts)	\$360.00
c.3) De más de diez metros (10 mts) y hasta cincuenta metros (50 mts)	\$1,434.00
c.4) De más de cincuenta metros (50 mts)	\$2,542.00
d) Medidores de sustancias líquidas:	
d.1) Por cada juego de medidas de hasta diez decímetros cúbicos (10 dm ³)	\$346.00
d.2) De más de diez decímetros cúbicos (10 dm ³) y hasta cincuenta decímetros cúbicos (50 dm ³)	\$758.00
d.3) De más de cincuenta decímetros cúbicos (50 dm ³)	\$1,112.00
d.4) Por cada boca de expendio de cada surtidor	\$634.00

K) OCUPACIÓN DE INMUEBLES MUNICIPALES

Artículo 101º: Por la ocupación de inmuebles de dominio municipal, se abonará un canon del diez por ciento (10%) de su valor fiscal.

CAPITULO XVII – CAPITULO XV

SUB RUBRO 17 – SUB RUBRO 15

TASA POR SERVICIOS ADICIONALES DE LOS AGENTES DE CONTROL DE TRANSITO, TRANSPORTE Y SEMÁFOROS

Artículo 102º83º: La Tasa por Servicios Adicionales de los Agentes de Control de Tránsito, Transporte y Semáforos, se constituirá por el valor promedio del costo de la hora extra de un técnico especializado, categoría 24 con 10 años de antigüedad, multiplicada por la cantidad de horas de servicio a prestar por cada agente, debiendo abonar como mínimo el servicio de dos (2) agentes por cuatro (4) horas.

CAPÍTULO XVIII – CAPÍTULO XVI
SUB-RUBRO 18 – SUB RUBRO 16
INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 103º84º: Por las multas determinadas en el inciso c) del artículo 49º aplíquense los siguientes valores:

- Persona humanas le corresponderá una multa de pesos mil ciento sesenta (\$ 1,160.00.-)
- Personas Jurídicas le corresponderá una multa de pesos dos mil setecientos ochenta y cuatro (\$ 2,784.00.-)
- Personas humanas o jurídicas identificadas como grandes contribuyentes le corresponderá una multa de pesos diez mil ochocientos seis (\$ 10,806.00-)

Artículo 104º85º: Por las multas determinadas en el inciso d) del artículo 49º aplíquense los siguientes valores:

- Con un ingreso país anual de hasta pesos un millón (\$ 1.000.000,00.-) le corresponderá una multa de pesos veintiocho mil ochocientos catorce (\$ 28,814.00.-)
- Con un ingreso país anual entre pesos un millón uno (\$ 1.000.001,00.-) y hasta pesos diez millones (\$ 10.000.000,00.-), le corresponderá una multa de pesos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro (\$ 58,074.00.-)
- Con un ingreso país anual mayor a pesos diez millones (\$ 10.000.000,00.-) le corresponderá una multa de pesos ciento ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y tres (\$ 181,483.00.-)

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 105º86º: Autorizase al Departamento Ejecutivo a reducir los porcentajes de recargos y tasas de interés que determinan los artículo 48º y 49º de la presente Ordenanza Fiscal; cuando razones presupuestarias así lo aconsejen como asimismo el redondeo de los importes de las tasas, derechos y contribuciones que surjan como consecuencia de la actualización tarifaria prevista en la presente, para aquellos rubros que tal procedimiento no incida significativamente en su monto.

Artículo 106º87º: Para la percepción de los adicionales previstos al final del artículo 171º 169º de la Ordenanza Fiscal se establecen los siguientes importes y porcentajes:

a) Se incluirá en cada recibo emitido por los motivos que se señalan, los importes detallados a continuación:	
a.1) Por derechos de oficina por gestiones referentes a licencias de conductor	\$197.00
a.2) Por la percepción del impuesto a los automotores o patente de rodados	\$118.00
a.3) Por la percepción de tributos vencidos, recargos y multas	\$70.00



b) A la tasa resultante de la aplicación de los artículos 5º y 6º de la presente Ordenanza, se le adicionará el seis por ciento (6%) en concepto de contribución especial para la protección ciudadana establecido por el artículo 91º-94º de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 107º88º: Fíjese el monto establecido en el Art.º 23 de la Ordenanza Fiscal en pesos veintitrés mil doscientos (\$ 23,200.00.-)

Artículo 108º89º: Establézcase en \$ 160.00 el monto mínimo para la gestión de cobro de deuda administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 109º 90º: En relación con la Ordenanza 13031 por la cual se creó el Programa de Asistencia Tributaria de Emergencia (PATE) se seguirá aplicando el artículo 10º de la misma por el año 2022, pero solo a los sujetos que encuadren concomitante en las siguientes circunstancia:

a) hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior un ingreso total país superior a los CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000,00);

b) Desplieguen como actividad principal las siguientes: "Bancos; Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos de dinero o su equivalente, emisión y administración de tarjetas de crédito y/o compra y otros servicios financieros, Supermercados y/o supermercado mayorista y/o supermercado total y/o hipermercado, proveedurías, comercialización masiva minorista y minimercados,".

c) En relación a la actividad de Supermercados y/o supermercado mayorista y/o supermercado total y/o hipermercado, proveedurías, comercialización masiva minorista y minimercados, siempre que tales sujetos pasivos del tributo cuenten en territorio de la Provincia de Buenos Aires con más de DIEZ (10) establecimientos, locales, recintos, etc. donde desarrollen la actividad.

Los sujetos que desarrollen dentro del ejido del partido las actividades definidas como "Bancos; Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos de dinero o su equivalente, emisión y administración de tarjetas de crédito y/o compra y otros servicios financieros, Supermercados y/o supermercado mayorista y/o supermercado total y/o hipermercado, proveedurías, comercialización masiva minorista y minimercados" y; que hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior (2022) un ingreso total país superior a los CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 192.000.000,00), deberán incrementar el tributo establecido en el Capítulo 3 de la presente ordenanza en un 30% (treinta por ciento).

En relación a la actividad de Supermercados y/o supermercado mayorista y/o supermercado total y/o hipermercado, proveedurías, comercialización masiva minorista y minimercados, siempre que tales sujetos cuenten dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires con más de DIEZ (10) establecimientos, locales, recintos, etc. donde desarrollen la actividad.

Facúltese al Ejecutivo a reducir o eliminar dicha disposición cuando así lo considere oportuno.

Artículo 110º91º: Facúltase al ejecutivo a hacer extensivos, los beneficios que se otorguen conforme al Artº 5 de la Ordenanza N° 13054, a todos los contribuyentes de los rubros confiterías, restaurantes, pizzerías, bares, heladerías y otros del rubro gastronómico, independientemente de su localización dentro del ejido del partido.

Artículo 111º 92º: Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir o incrementar en hasta un 30% 60 % (treinta por ciento) (sesenta por ciento) los importes mínimos y/o alicuotas establecidos en la presente ordenanza tarifaria, mientras perdure el escenario de excepcionalidad generado por la pandemia covid-19; cuando



Corresp. Expte.- D-00552/22.- H.C.D.

las condiciones de incertidumbre del contexto económico, financiero, social y sanitario, tanto a nivel nacional como internacional, así lo requieran.

Artículo 93º: Se exime del pago de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias y de los Derechos de Oficina, a todas aquellas solicitudes de nuevas habilitaciones comerciales e industriales que ocurran durante la vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo-2º:-*Establézcase la percepción de una Contribución destinada a las instituciones de Bomberos Voluntarios del Partido, cobrable conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales, por un importe del uno por ciento (1%) del valor a pagar en concepto de la Tasa mencionada precedentemente.*

Los importes recaudados se distribuirán en un cincuenta y cinco por ciento (55%) para los Bomberos Voluntarios de Lanús Oeste y un cuarenta y cinco por ciento (45%) para los de Lanús Este.

Artículo-3º:-*Autorizase al Departamento Ejecutivo a efectuar las correlaciones numéricas en la Ordenanza Fiscal e Impositiva, como consecuencia de las inclusiones, modificaciones y supresiones de acuerdo al presente proyecto.*

Artículo-4º:-*Comuníquese, etc.*

SALA DE SESIONES. Lanús 6 de diciembre de 2022.-



PROMULGADA POR DECRETO N° 5066
DE FECHA 07 DIC 2022

Registrada bajo el N° 13600.....



"2022 - Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"